



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 001-41-05-001-2023-00732-01
PROCESO: IMPUGNACIÓN DE ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: OSCAR ANDRÉS MURCIA CAMACHO
ACCIONADOS: TERNIUM COLOMBIA S.A.S.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la señora Juez, la presente impugnación de la acción de tutela concedida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas, la cual fue recibida el día cuatro (04) de diciembre de 2023, la que por error involuntario y por el cúmulo de trabajo la persona encargada de recepción de ese día no direccionó la misma, a quien es la encargada de su radicación. Además la persona que está a cargo de la admisión, a pesar de que le fue remitido a su correo institucional, no le funcionaba, por lo que no se dio el trámite en esa oportunidad como es el procedimiento normal para su admisión, que se realiza el mismo día que es recibida de reparto. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE IMPUGNACIÓN

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el contenido de la presente impugnación se hace procedente aceptar la misma.

Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA:

1° **ADMITIR** la presente impugnación de tutela concedida por el Juzgado Primero Laboral de Pequeñas Causas dentro de la acción de tutela radicada bajo el N°. 001-41-05-001-2023-00732-01 adelantada por **OSCAR ANDRÉS MURCIA CAMACHO**, en contra del **TERNIUM COLOMBIA S.A.S.**, interpuesta por el accionante, en contra del fallo de fecha 29 de noviembre de 2023.

2° **NOTIFICAR** el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

3° **DAR** el trámite corresponde a la presente impugnación, una vez cumplido lo anterior.

4° **REQUERIR** al Secretario, Dr. Lucio Villán Rojas, al Notificador, Dr. Sergio David Contreras, y al Oficial Mayor Martín Morales Bernal, y a la Dra. Irma Contreras Mejía, para que de manera inmediata dejen constancia de los hechos ocurridos el 04 de diciembre de 2024, y expliquen las razones por las cuales no se le dio el trámite pertinente a la acción de tutela, dentro del ámbito de su competencia, conforme las funciones que le corresponden a cada uno, de acuerdo al manual vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54 001 41 05 001 2023 00732 01
PROCESO: TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: OSCAR ANDRES MURCIA CAMACHO
ACCIONADO: TERNIUM COLOMBIA
EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATA CREDITO
CIFIN – TRANSUNIÓN
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

SENTENCIA DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

Procede este Despacho a decidir la impugnación interpuesta por la parte accionante en contra de la sentencia de fecha del veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, dentro de la acción de tutela de la referencia.

1. ANTECEDENTES

El señor **OSCAR ANDRES MURCIA CAMACHO**, interpuso la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

El accionante manifestó que el día 20 de septiembre de 2023, presentó derecho de petición ante TERNIUM COLOMBIA solicitándole la actualización, rectificación y/o eliminación de toda información negativa que repose en el banco de datos a su nombre, por figurar reportado ante las centrales de riesgo, argumenta la falta de notificación previa al reporte, prescripción del título valor y solicita la aplicación de la Ley Borrón y Cuenta nueva.

Que la entidad le respondió negativamente, por lo que interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, el cual no fue alzado. Señala que el reporte negativo le ocasiona un daño irreparable vulnerando sus derechos fundamentales al buen nombre, debido proceso, honra e intimidad.

2. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Con fundamento en los anteriores hechos, el accionante solicitó la protección de derechos fundamentales al Habeas Data, al Buen Nombre, Debido Proceso y en consecuencia, solicitó que se ordene a la accionada la actualización, rectificación y/o eliminación de toda información negativa que repose en su nombre en las centrales DATA CREDITO y CIFIN.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

→ La **CIFIN S.A. (TransUnion®)**, respondió en primera instancia lo siguiente:

Señaló que no hace parte de la relación contractual que existe y/o existió entre el accionante y la entidad TERNIUM COLOMBIA S.A.S. Propone falta de legitimación en la causa por pasiva, indica que no puede el operador modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin que la fuente lo haya así solicitado, ya que, de hacerlo, estaría violando la Ley. Señala que en el historial de crédito del accionante OSCAR ANDRÉS MURCIA CAMACHO con la cédula de ciudadanía 80.872.701, revisado el día 08 de noviembre de 2023 a las 09:37:56 (archivo010) frente a la Fuente de información TERNIUM COLOMBIA S.A.S, NO se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley. Razones por las cuales solicita se le desvincule de la presente acción.

→ La **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, en primera instancia respondió:

Indicando que la sociedad accionada TERNIUM COLOMBIA S.A.S. no es una entidad vigilada por esa Superintendencia, como tampoco lo son las entidades CIFIN - TRASUNIÓN y EXPERIAN COLOMBIA – DATA CRÉDITO, que dicha función se encuentra atribuida a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Manifiesta que consultadas sus bases de datos no obra petición alguna o queja interpuesta por el accionante, solicita denegar el amparo constitucional en lo que a ella respecta, disponiendo su desvinculación del presente trámite.

→ **DATA CREDITO – EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, respondió en primera instancia:

Informo que el actor registra en su historia de crédito una obligación identificada con el número No8727010, reportada por TERNIUM COLOMBIA S.A.S, que se encuentra registrada en estado abierta, vigente y como CARTERA CASTIGADA. Señala en relación a la caducidad del dato negativo, que la misma no aplica en el caso concreto, la obligación en cuestión registra vectores “-” los cuales evidencian una ausencia de información reportada por la fuente, situación que interrumpió el término de caducidad por lo cual

dicho fenómeno no es aplicable al dato objeto de reclamo, por no haber aún un reporte continuo de incumplimiento obligacional por un término de 8 años.

Solicita se le desvincule de la presente acción, debido a que no es el responsable de eliminar autónomamente datos negativos que según las fuentes no han registrado un incumplimiento continuo de ocho años, ni puede declarar la prescripción de una acreencia y solicita ser desvinculado de la presente acción.

→ La empresa **TERNIUM COLOMBIA**, respondió en primera instancia:

La entidad estando debidamente notificada de la acción interpuesta, no realizó pronunciamiento alguno, razón por la cual en las consideraciones de esta providencia se analizará la omisión advertida.

→ La **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, en primera instancia:

Informó que en el Sistema de Trámites de la Entidad, obra una reclamación por el señor OSCAR ANDRÉS MURCIA CAMACHO por la presunta vulneración de su derecho al habeas con fecha el 14 de noviembre de 2023, mediante radicado No. 23-510579 y que se han llevado a cabo los trámites pertinentes; solicitó explicaciones a la fuente TERNIUM COLOMBIA S.A.S., y requirió a los operadores de información Experian Colombia S.A. (Data crédito) y Cifin S.A.S para que informen respecto de los hechos materia de la reclamación e indica que se encuentra dentro de los términos de ley para emitir respuesta, por lo anterior solicita al despacho negar el amparo constitucional solicitado.

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el **Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta**, resolvió “ DENEGAR POR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela interpuesta por el accionante OSCAR ANDRES MURCIA CAMACHO contra TERNIUM COLOMBIA S.A. y las vinculadas, respecto del reporte negativo en las centrales de riesgo...”

5. IMPUGNACIÓN

La parte accionante, el señor **OSCAR ANDRES MURCIA CAMACHO** impugnó la presente acción constitucional.

No se ajusta a los hechos antecedentes que motivaron la tutela ni al derecho impetrado, por error de hecho y de derecho, en el examen y consideración de su pretensión. Se Niega a cumplir el mandato legal de garantizarle el pleno goce de su derecho, como lo establece la ley. Se funda en consideraciones inexactas, se puede predicar que son totalmente erróneas; Incurre el fallador en error esencial de derecho, especialmente respecto del

ejercicio de la acción de tutela, que resulta inútil su pretensión, por la errónea interpretación de sus principios.

Por lo anterior, solicita se revoque la decisión de tutela de primera instancia, en atención a las razones expuestas y en consecuencia se apliquen las sanciones necesarias en contra de TERNIUM COLOMBIA.

6. TRÁMITE DE INSTANCIA

Mediante 23 de febrero de 2024, se admitió la impugnación presentada por la parte accionante en contra de la sentencia de tutela dictada dentro de la acción en referencia, efectuando el trámite correspondiente.

7. CONSIDERACIONES

7.1. PROBLEMA JURÍDICO

En virtud de la impugnación presentada por la parte accionante, se debe determinar si ¿es viable revocar la decisión de primera instancia que DENEGÓ POR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por el señor OSCAR ANDRES MURCIA CAMACHO en contra de TERNIUM COLOMBIA y otros; por lo que en su lugar se conceda protección de habeas data y se ordene la eliminación de los reportes negativos en la central de riesgo al actor?

7.2. TESIS DEL DESPACHO

Este despacho considera que la respuesta al quid planteado es negativa, toda vez que esta acción constitucional no cumple con el requisito de subsidiariedad al contar el actor con otro medio de defensa judicial efectivo el cual puede ejercer con el fin de que le sea resuelta su pretensión principal. Además, la Corte Constitucional ha sido clara en determinar los requisitos en los que procede el reporte negativo, no cumpliendo el accionante con los mismos, los cuales serán analizados en el caso concreto; sin olvidar, que el habeas data financiero no constituye un derecho fundamental autónomo sino un subgrupo de la protección al habeas data.

7.3. ASPECTOS GENERALES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar

cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

7.4. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y Cuando se realiza a través de agente oficioso.

En este caso, el señor OSCAR ANDRES MURCIA CAMACHO, está legitimado en la causa para ejercitar la presente acción, debido a que está ejerciendo por sí mismo la defensa de los derechos fundamentales que consideran vulnerados por la entidad accionada.

7.5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

El requisito de legitimación en la causa por pasiva se refiere a aquellas entidades o particulares contra las que se puede presentar una acción de tutela, y a las que se les atribuye la violación de un derecho fundamental según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución.

Este requisito se cumplió en este proceso, pues la tutela se presentó en contra de la **TERNIUM COLOMBIA**, está legitimado como parte pasiva en el trámite que se adelanta, en cuanto presta un servicio público de administración de recursos económicos, a los cuales se les atribuye la presunta vulneración de las prerrogativas fundamentales en discusión.

En cambio, dicha facultad no les asiste a la Superintendencia Financiera de Colombia, a Experian Colombia S.A. y a Cifin S.A.S., entidades que tienen, respectivamente, funciones de vigilancia y de publicación de los reportes correspondientes, las cuales, como tal, no

guardan relación directa con la lesión de derechos aquí invocada, al quedar claro que es Ternium Colombia el único responsable de aquella información.

7.6. REQUISITO DE INMEDIATEZ

El requisito de inmediatez se refiere al tiempo que transcurre entre la vulneración o amenaza contra un derecho fundamental y la presentación de la acción de tutela. La Corte Constitucional ha determinado que para que se satisfaga este requisito debe existir un plazo razonable entre la ocurrencia del hecho que se invoca como violatorio de derechos fundamentales y la presentación de la tutela.

En el caso particular, debe señalarse que el señor Ismael Murcia Camacho presentó la acción de tutela el 3 de noviembre de 2023, luego de solicitar por escrito el 20 de septiembre de 2023 a los señores Ternium Colombia la corrección de sus datos personales. Ello significa que transcurrieron menos de tres meses entre la última comunicación de la entidad en la que se deja constancia de que el actor figura como titular de las obligaciones crediticias reportadas en mora y la radicación de la acción de tutela, razón por la que su presentación oportuna se tiene por satisfecha.

7.7. REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD

El requisito de subsidiariedad que hace referencia a la inexistencia de mecanismos idóneos y eficaces ordinarios para proteger los derechos en el caso particular. En el presente caso, se observa que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha expresado que:

“6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga “información en discusión judicial” y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito.”

Sobre el particular se tiene que, el accionante no ha agotado todas las alternativas establecidas en la Ley 1266 de 2008, pues si bien presentó derecho de petición y este no fue resuelto favorablemente, y se encuentra que radicó queja ante la Superintendencia de Industria y Comercio, la cual se encuentra en trámite, cuenta con otro mecanismo efectivo que es la de acudir ante la jurisdicción ordinaria para que sean estudiadas y resueltas sus pretensiones.

7.8. El derecho fundamental al habeas data financiero

La H. Corte Constitucional en su proveído T-360 de 2022 realiza un análisis de fondo frente a esta garantía constitucional, veamos:

“36. Una de las manifestaciones del derecho al habeas data se refiere a la protección de datos personales de contenido financiero. En efecto, la Carta Política garantiza, en su artículo 15, el derecho fundamental de toda persona a conocer, actualizar y rectificar la información comercial, financiera y crediticia recopilada en centrales de información para determinar el riesgo financiero de una persona. Su regulación, en términos generales, se encuentra delimitada en la Ley Estatutaria 1266 de 2008, modificada y adicionada por la Ley 2157 de 2021, que desarrolla esta garantía constitucional y extiende su ámbito de aplicación a todos los datos de información personal registrados en un banco de datos, sean estos de naturaleza pública o privada. Por esta razón, la jurisprudencia constitucional ha caracterizado al habeas data financiero como un derecho fundamental específico, que se origina en la particular incidencia de las facultades previstas en el artículo 15 superior en el caso de las actividades de intermediación.

Concretamente, dicha garantía tiene como finalidad preservar los intereses del titular de la información ante “el potencial abuso del poder informático, que para el caso particular ejercen las centrales de información financiera, destinada al cálculo del riesgo crediticio”. El ejercicio de este derecho se relaciona con (i) el interés general, que representa el sistema financiero, (ii) la democratización del crédito, (iii) los derechos de crédito de las personas naturales y jurídicas, y (iv) el derecho a la información de las entidades que conforman el sistema financiero.

37. De acuerdo con lo expuesto en la jurisprudencia constitucional en la materia, que fue sistematizada recientemente por la Sentencias SU-139 de 2021 y C-032 de 2021, el núcleo esencial del habeas data se encuentra conformado por los siguientes contenidos mínimos: a) el derecho a acceder a la información que se encuentra recogida en bases de datos; b) el derecho a incluir datos nuevos, para que exista una imagen completa del titular; c) el derecho a actualizar la información; d) el derecho a corregir la información contenida en una base de datos; y e) el derecho a excluir una información que se encuentra contenida en una base de datos.

38. A su vez, la garantía de este derecho se encuentra directamente asociada a un conjunto armónico e integral de principios de la administración de datos, consagrados en la normativa estatutaria y desarrollados por la jurisprudencia, que permiten la satisfacción de los derechos de los titulares, las fuentes de información, los operadores de las bases de datos y los usuarios. Estos son: libertad, necesidad, veracidad, integridad, incorporación, finalidad, utilidad, circulación restringida, caducidad e individualidad.

39. De acuerdo con el principio de libertad, el tratamiento de los datos solo puede llevarse a cabo cuando exista un consentimiento libre, previo y expreso del titular, a no ser que esté de por medio una obligación legal o judicial, que no requiera de dicho consentimiento. Con este principio se pretende evitar que se recoja y divulgue

información personal adquirida en forma ilícita, sin el consentimiento del titular, o sin una justificación legal o constitucional concreta. Además, este principio se refiere a “la potestad con la que cuenta el titular de disponer de la información y conocer su propia identidad informática”. Lo anterior consiste, básicamente, en el conocimiento de la recopilación de los datos, estar informado acerca de la finalidad del tratamiento y contar con “herramientas efectivas para su conocimiento, actualización y rectificación”.

Sobre el principio de veracidad, la Ley 1266 de 2008 prevé que “la información contenida en los bancos de datos debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible”. Por ello, “se prohíbe el registro y divulgación de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error”, con lo cual se pretende asegurar que los datos reflejen situaciones reales, es decir, que sean ciertos, por lo que se encuentra prohibida la administración de datos erróneos. En este punto, la jurisprudencia constitucional ha advertido que la prohibición de divulgar datos parciales o fraccionados se encuentra comprendida en el principio de integridad de la información. En suma, la veracidad implica un deber de objetividad, esto es, que “la información no debe ser presentada en forma inductiva, sesgada o sugestiva”. Es una correspondencia entre el registro y las condiciones fácticas del sujeto cuya información personal es administrada en bases de datos, entre ellas las destinadas a la determinación del riesgo financiero.

Por su parte, el principio de incorporación, cuyo alcance fue abordado con amplitud en las Sentencias C-282 de 2021 y C-032 de 2021, obliga al responsable del tratamiento a registrar en la base de datos toda la información que tenga una consecuencia favorable para el titular. En otras palabras, cuando la inclusión de la información personal comporte consecuencias negativas para una persona, la fuente y el operador tienen el deber de actualizar esta información con los comportamientos que incidan en la aplicación de estas consecuencias. El cumplimiento de ese deber implica, por ende, la satisfacción de los principios de incorporación y veracidad.

Acerca del principio de finalidad, la Ley 1266 de 2008 señala que la administración de los datos personales debe obedecer a una finalidad compatible con la Constitución. En este sentido, la jurisprudencia ha advertido de manera reiterada que para satisfacer este principio: (i) los datos deben ser procesados con un propósito específico y explícito; (ii) la finalidad de la recolección debe ser legítima de acuerdo con la Constitución y (iii) la recopilación de los datos debe tener un fin exclusivo, de tal manera que se encuentra prohibido “el uso o divulgación de datos para una finalidad diferente a la inicialmente prevista”. Asimismo, la Corte ha establecido que la recolección de datos debe estar acorde con el principio de utilidad. Ello quiere decir que el acopio, procesamiento e información de los datos personales debe tener una función determinada. De allí que “quede proscrita la divulgación de datos que, al carecer de función, no obedezca a una utilidad clara y suficientemente determinable”.

En particular, esta Corporación ha llamado la atención de que el cálculo del riesgo crediticio es una finalidad constitucional legítima, que consiste en contar con la información necesaria para tener una adecuada distribución de los recursos de crédito, los cuales deben ser debidamente administrados al derivarse de los depósitos. De esta manera se protege la estabilidad financiera y el ahorro público, que son actividades

vinculadas al interés público como se encuentra previsto en el artículo 335 de la Constitución.

40. Ahora bien, los principios de veracidad, integridad, finalidad y utilidad se encuentran reflejados en las obligaciones que le impone la Ley 1266 de 2008 a la fuente, a los operadores de la información y a los usuarios. De esta suerte, la referida normativa prevé que el titular puede exigirle a la fuente: a) la rectificación de los datos contenida en la base e informarlo a los operadores; b) solicitar prueba de la autorización, cuando esta sea necesaria; c) que la información que suministre a los operadores de los bancos de datos sea “veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable”. Además, la fuente tiene como obligaciones correlativas: a) reportar periódicamente las novedades de los datos que haya suministrado previamente al operador; b) adoptar las medidas pertinentes para actualizar la información; c) rectificar la información incorrecta e informarla a los operadores; d) solicitar cuando sea necesario el consentimiento del titular y certificarlo semestralmente; e) cuando se presente solicitud de rectificación informar al operador que determinada información se encuentra en discusión, para que se incluya una leyenda en este sentido, así como f) diseñar e implementar mecanismos eficaces para reportar la información al operador.

Igualmente, el operador de la información debe, de acuerdo con el artículo 7° de la Ley 1266 de 2008: a) solicitarle a la fuente que certifique la existencia de la autorización otorgada por el titular para el tratamiento del dato; b) asegurar los registros para impedir su alteración, pérdida, alteración o uso no autorizado; c) actualizar el registro de la información cada vez que lo reporten las fuentes; d) tramitar las peticiones, consultas y reclamos formulados por el titular de la información; e) indicar cuando haya lugar a ello que determinada información se encuentra en discusión por parte de su titular cuando no haya finalizado el trámite.”

7.9. El principio de Responsabilidad Demostrada

En el mismo proveído, la H. Corte Constitucional ha explicado:

“(…)41. Según lo expuesto en la Sentencia C-032 de 2021, el principio de responsabilidad demostrada consiste en el deber que le asiste al responsable del tratamiento de datos de demostrar ante la autoridad de datos que cuenta con la institucionalidad adecuada y los respectivos procedimientos internos para garantizar el efectivo goce del derecho al habeas data. Específicamente, debe evidenciar la vigencia del principio de libertad, las facultades de conocimiento, actualización y la rectificación del dato personal. En plena correspondencia con la Superintendencia de Industria y Comercio, este principio implica que las medidas adoptadas para cumplir con el referido derecho son útiles, pertinentes y eficientes.

Acerca del citado principio de responsabilidad demostrada también existen diferentes instrumentos internacionales que han ampliado su marco de aplicación. Por ejemplo, este fue incorporado en las directrices sobre datos personales de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) que fueron elaboradas en el año 2013. Tales directrices, si bien no son una norma de derecho internacional público, sí

configuran una doctrina relevante para la Corte, en la medida en que otorga argumentos para definir el contenido y alcance del principio de responsabilidad demostrada y su vínculo con los demás principios que integran el derecho fundamental al habeas data. Conforme con este documento, un controlador de datos es responsable de adoptar las medidas necesarias para cumplir con los principios de protección de datos. De esa manera, los controladores de datos habrán de cumplir con tres directrices:

En primer lugar, deben llevar a cabo: (a) un programa de control de datos acorde con la estructura, escala, volumen y sensibilidad de sus operaciones; (b) asegurar salvaguardas de evaluaciones de riesgo a la privacidad; (c) planes para responder a quejas e incidentes, que se actualice de acuerdo con su monitoreo y evaluación periódica. En segundo lugar, deben ser capaces de demostrar que su programa de administración de datos es apropiado. En particular, al atender solicitudes de la autoridad competente deberían demostrar que tienen un código de conducta para cumplir con sus obligaciones. Por último, deberían dar aviso, cuando ello resulte apropiado, a las autoridades competentes cuando exista una queja de seguridad seria que afecte los datos personales. Si la infracción afecta a los titulares del dato debería informarles.

En el ordenamiento jurídico interno, la legislación ha establecido el principio de responsabilidad demostrada frente a las entidades estatales y organizaciones de carácter privado. El Decreto 1377 de 2013, que reglamentó la Ley 1581 de 2012, estableció este principio. En tal acto administrativo se previó que los responsables de los tratamientos de los datos deben demostrar, a solicitud de la Superintendencia de Industria y Comercio, que han implementado a cabalidad las medidas apropiadas y efectivas para cumplir las obligaciones reconocidas tanto en la referida ley como en el decreto recién mencionado.

Más adelante, en el Decreto 1413 de 2017, se instituyó el principio de responsabilidad demostrada para las entidades que conforman la administración pública, en el interés de prestar servicios ciudadanos digitales. Así, quienes operen estos servicios deberán adoptar medidas apropiadas, efectivas y verificables que les permitan demostrar el correcto cumplimiento de las normas sobre tratamiento de datos personales. En concreto, habrán de “crear e implementar un Programa Integral de Gestión de Datos (PIGD), como mecanismo operativo para garantizar el debido tratamiento de los datos personales”. Este programa debe ser acorde con la guía del principio de responsabilidad demostrada elaborado por la Superintendencia de Industria y Comercio. Igualmente, según dispone el decreto en cita, para proteger la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos, todas las entidades adoptarán políticas apropiadas, efectivas y verificables que permitan demostrar el cumplimiento de un modelo de gestión de seguridad de la información.

Por su parte, la Ley Estatutaria 2157 de 2021, que modificó y adicionó la Ley 1266 de 2008, introdujo el principio de responsabilidad demostrada en la administración de las bases de datos de carácter financiero o crediticio. De acuerdo con esta normativa, los operadores, las fuentes y los usuarios deben demostrar que han implementado “medidas apropiadas, efectivas y verificables para cumplir con las disposiciones de la Ley 1266 de 2008”. Estas medidas deben ser proporcionales frente a: (i) la naturaleza jurídica del operador, la fuente o el usuario; (ii) el tamaño de la empresa; (iii) la naturaleza de los

datos personales; (iv) el tipo de tratamiento; (v) los riesgos potenciales que se pueda causar a los derechos de los titulares. En líneas generales, las medidas organizacionales y técnicas implementadas para cumplir con el referido principio habrán de determinarse con base en una evaluación de las actividades de procesamiento y de los riesgos inherentes a estas.

De ahí que para garantizar el principio de responsabilidad demostrada, en los precisos términos previstos en la Ley 2157 de 2021, los operadores, las fuentes y los usuarios tienen la obligación de: (i) crear una organización administrativa para la adopción de políticas acordes con el marco normativo de protección de datos personales; (ii) adoptar mecanismos internos para poner en práctica esas políticas; y, (iii) establecer procesos para la atención de consultas, peticiones y reclamos de los titulares, relacionados con el tratamiento de los datos. Lo anterior, no solo con especial énfasis en la calidad, confidencialidad y seguridad de la información, sino también en acatamiento de la comunicación previa del reporte negativo y de la atención oportuna de consultas y reclamos de los titulares de los datos.

42. En síntesis, bajo el principio de responsabilidad demostrada, a los encargados del tratamiento de datos personales les asiste la obligación general de adoptar medidas apropiadas, efectivas y verificables para proteger el derecho fundamental de habeas data. Estas medidas deberán garantizar, como mínimo y en cualquier operación de procesamiento de datos personales: (i) una organización administrativa para cumplir con estas políticas; (ii) un mecanismo interno para hacerlas efectivas; y, (iii) un proceso adecuado de consultas, peticiones y reclamos que garantice la confidencialidad y seguridad de la información. Lo anterior, sin perjuicio de reconocer que, como sucede en otras latitudes, la manera específica de dar cumplimiento a las anteriores medidas depende por completo de los hechos y circunstancias concretas de cada caso particular. De hecho, el propio legislador previó que, al adoptar estas medidas, habrá de atenderse a distintas circunstancias tales como la naturaleza jurídica del responsable en el tratamiento de datos, el tamaño de la empresa, el tipo de datos involucrados y el posible daño que pueda causar una eventual divulgación de estos. (...).

8. Caso Concreto

De acuerdo al a quid planteado, procede este despacho a determinar si ¿es viable revocar la decisión de primera instancia que DENEGÓ POR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por el señor OSCAR ANDRES MURCIA CAMACHO en contra de TERNIUM COLOMBIA y otros; por lo que en su lugar se conceda protección de habeas data y se ordene la eliminación de los reportes negativos en la central de riesgo al actor?

Para resolver este problema jurídico, procederá el despacho con el análisis del Derecho Fundamental al Habeas Data. De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se tiene que:

“El núcleo esencial del derecho al habeas data consiste en el ejercicio efectivo por parte del titular de la información para conocer, actualizar y rectificar todos los datos que sobre

este figuren en cualquier base de datos o archivos.¹ Específicamente, la garantía al habeas data financiero es definida como “(...) el derecho que tiene todo individuo a conocer, actualizar y rectificar su información personal comercial, crediticia y financiera, contenida en centrales de información públicas o privadas, que tienen como función recopilar, tratar y circular esos datos con el fin de determinar el nivel de riesgo financiero de su titular. Debe advertirse que esta es una clasificación teórica que no configura un derecho fundamental distinto, sino que simplemente es una modalidad de ejercicio del derecho fundamental, este sí autónomo y diferenciable, al hábeas data.”²

En resumen, el habeas data financiero no constituye un derecho fundamental autónomo de la garantía superior a la autodeterminación informática, sino más bien corresponde a la clasificación teórica de esta. Su contenido esta referido a la posibilidad que tienen las personas de (i) conocer, actualizar y rectificar la información acerca del comportamiento financiero y crediticio que figure en los bancos de datos, (ii) de carácter público o privado, (iii) cuya función es administrar dichos datos para medir el nivel de riesgo financiero del titular de la información.

Ahora, en cuanto al objeto de protección del derecho al habeas data financiero, en la sentencia T-847 del 28 de octubre de 2010, la Corte Constitucional expuso que este recae sobre la información semiprivada, entendida como “(...) aquel dato personal o impersonal que, al no pertenecer a la categoría de información pública, sí requiere de algún grado de limitación para su acceso, incorporación en base de datos y divulgación. A esa información solo puede accederse por orden judicial o administrativa y para los fines propios de sus funciones, o a través del cumplimiento de los principios de la administración de datos personales” ejemplo de estos datos son la información relacionada con el comportamiento financiero, comercial y crediticio de las personas.

Es decir, debe tenerse presente que la administración de los datos recae sobre aquella información considerada como semiprivada. En otras palabras, sobre aquella información que tiene relevancia pública en la medida en que dichos datos le permiten a las entidades financieras y a las personas que desarrollan una actividad mercantil, conocer el grado de cumplimiento crediticio y financiero de sus potenciales clientes. Lo anterior encuentra consonancia con los postulados constitucionales referidos a la estabilidad financiera la confianza en el sistema de crédito y la protección de ahorro público administrado por las entidades bancarias y de crédito.³

Por otra parte, el artículo 3ª de la Ley 1266 de 2008, fijo algunas definiciones que contemplan, entre otras, las partes, personas naturales o jurídicas, involucradas en el proceso de divulgación de la información crediticia o financiera, dentro de las que se encuentran el titular de la información, la fuente de información, el operador de la información y el usuario. Es importante resaltar que la fuente de la información puede suministrar el dato personal, siempre y cuando exista una autorización previa legal o del

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-1011 del 16 de septiembre de 2008 MP. Jaime Córdoba Triviño.

² IBIDEM

³ Sentencia C-1011 del 16 de septiembre de 2008.

titular, al operador de la información y deberá responder por la calidad de los datos de entrega.

Por su parte, “el operador de la información está en la obligación de verificar que el dato personal que le envía la fuente es veraz y unívoco. Además, teniendo en cuenta que el operador es quien administra la base de datos tienen la responsabilidad junto a la fuente de garantizar que la información sea completa, es decir, está prohibido el suministro de información incompleta, parcial o fraccionada.”⁴

Por último, existen dos (2) requisitos que deben observarse para que proceda el reporte negativo, estos son: “(i) la veracidad y la certeza de la información; y, (ii) la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo”⁵

Frente a estos requisitos se tiene que, de las pruebas allegadas por el mismo accionante se observa que TERNIUM COLOMBIA S.A., informó al actor que en virtud de su incumplimiento en el pago de la factura de venta No. 1001023585 fue reportado a las centrales de riesgo en fecha 30 de noviembre de 2020. Por lo que es verídica y certera la información.

Y también, de acuerdo con los anexos allegados, se observa que existe dentro de la factura de venta, autorización expresa del actor para ser reportado y consultado en la central de riesgos y su base de datos.

Observaciones: FAVOR ENTREGAR FV+CERTIFICADOS DE CALIDAD,					Subtotal	2.761.220
					Flete	0
Valor en letras: TRES MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL QUINCE PESOS M/CTE					Seguro	0
					Otros Gastos	0
Únicamente si cancela antes de la fecha de vencimiento obtendrá un descuento de:		Peso Total (kg) 1.494	Flete Pagadero Por EXW	Elaborado Por PBERMUD	IVA	441.795
					Neto a Pagar	3.203.015
Nombre Conductor	Identificación	Celular	Empresa Transportadora FERRASA S A S	Placa WER749	Moneda Peso	Lugar
Firma del Conductor	Firma del creador		Fecha recibo factura		ACEPTO ESTA FACTURA Y RECIBO CONFORME	
Término negociación EXW-URBANO	Representante legal		Nombre o Firma y Sello/Cédula		Nombre o Firma y Sello/Cédula	

Al pagar con cheque coloque sello restrictivo a nombre de FERRASA S.A.S. al pagar esta factura exige recibo provisional de caja, sin este no aceptamos reclamos. Consignar en BANCOLOMBIA, formato recaudos F-422 Convenio 8203, Banco Bogotá cta cte 25002975-8, Davivienda 39676999909-7, BBVA 00130292000100013182, Banco Agrario 01359020948-S. Cualquier asesoría efectuada por cualquier empleado de FERRASA S.A.S. será responsabilidad exclusiva del primero y no le generará a FERRASA S.A.S. obligación alguna (contractual o extracontractual). Esta factura causará intereses moratorios mensuales a la tasa máxima permitida por la ley, a partir de la fecha de vencimiento. Se hace constar que la firma de una persona distinta del comprador, implica que dicha persona se entiende autorizada expresamente por el comprador para recibir la mercancía y firmar el documento como dependiente suyo - Art 640 Código de Comercio. Autorizo a ser reportado y consultado en las bases de datos y centrales de riesgo. NO SE ACEPTAN RECLAMOS DESPUÉS DE 3 DÍAS DE RECIBIDA LA FACTURA. VERIFIQUE LA MERCANCÍA QUE LE ESTAMOS ENTREGANDO. NO NOS HACEMOS RESPONSABLES POR FALTANTES O DETERIORO DETECTADOS DESPUÉS DE ENTREGADO EL MATERIAL O QUE NO CUENTEN CON SU CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN O SENALAMIENTO EN LA FACTURA DE ENTREGA, NI POR VICIOS SOBRE EL MISMO QUE SEAN SUSCEPTIBLES DE SER VERIFICADOS A SIMPLE VISTA O CON AYUDA DE INSTRUMENTOS DE MEDICIÓN BÁSICOS.

ORIGINAL COBRO

De acuerdo con lo anterior, conforme al requisito de procedibilidad que se agotó para el 12 de octubre de 2023, era procedente el registro y permanencia del dato negativo de la

⁴ IBIDEM

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-360 de 2022.

deuda del accionante en las bases de datos, por lo que tampoco se encuentra vulnerado el derecho de habeas data.

En cuanto a la administración, actualización y uso de la información personal, la misma Ley Estatutaria 1266 de 2008, contempla las siguientes herramientas a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en la base de datos. Veamos:

- (i) Formular derechos de petición al operador de la información o a la entidad fuente de la misma, a fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados (art. 16);
- (ii) Presentar reclamaciones a la superintendencia financiera – según la naturaleza de la entidad vigilada -, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de los datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 (art. 17); y,
- (iii) Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efecto de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data, en los términos del art. 16 de la ley en comento:

“6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga “información en discusión judicial” y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso de que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito.”

Sin embargo, de las pruebas allegadas por el accionante, se concluye que no agotó todas las alternativas establecidas por la Ley 1266 de 2008, en este caso se tiene que el señor MURCIA CAMACHO realizó la respectiva reclamación o queja ante la Superintendencia de Industria y Comercio entidad que vigila el funcionamiento de TERNIUM COLOMBIA, para que luego de la respectiva investigación ordenara la corrección, actualización o retiro de datos personales la cual se encuentra en curso, dado que como es sabido DATA CREDITO y CIFIN, no son fuentes de información y según el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, no son las encargadas de hacer aviso previo al reporte negativo.

También es de rememorar que, la acción de tutela como mecanismo subsidiario, excepcional y residual de la protección de los derechos fundamentales, no emerge como

alternativa directa a soslayo de las acciones judiciales al alcance de quienes se sientan afectados; y es que en casos como el presente si ante la negativa de eliminar el reporte negativo de las bases de datos, existen medios de control que permiten, desde la interposición de la queja hasta la iniciación del proceso administrativo, sin embargo auscultado el acervo probatorio, se observa que el accionante pretende mediante acción de tutela eliminar la información negativa de las centrales de riesgo accionadas, sin antes haber agotado las instancias definidas por la ley.

No se trata de evadir el estudio del asunto, sino de no evadir orbitas de competencia deferidas por el legislador a otras autoridades, toda vez que es el accionante quien le corresponde adelantar todas las gestiones necesarias para eliminar la información negativa de las centrales de riesgo, en el supuesto que la fuente de información (TERNIUM COLOMBIA) no hubiere dado estricto cumplimiento a la ley estatutaria.

No resulte legítimo obviar tales alternativas a través del ejercicio de la acción de tutela, dejando de lado su naturaleza residual y subsidiaria; ni justificar la celeridad de la acción de tutela para pretermitir los tramites ordinarios “pues de ser así, las demás vías judiciales de defensa se tornan ineficaces, y ello supondría un desajuste al sistema judicial en su integridad”:

“ahora bien, una de las características esenciales de la tutela es precisamente la celeridad y brevedad con la que una persona obtiene una decisión judicial. Pero esa sola circunstancia no significa per se que pueda desplazar cualquier otro mecanismo, porque se llegaría al absurdo de anular el sistema procesal diseñado por el legislador, mas aun cuando la protección de los derechos fundamentales no es un asunto reservado únicamente al Juez Constitucional en sede de tutela, sino que se debe inspirar todo el ordenamiento con independencia del mecanismo por medio del cual se haya puesto en funcionamiento la administración de justicia.”⁶

Por lo que este despacho concuerda con la decisión adoptada por el a quo al declarar improcedente la acción constitucional, toda vez que no se encuentra un perjuicio irremediable que haga tomar medidas urgentes y, al no evidenciarse vulneraciones a otros derechos fundamentales por parte de las accionadas.

Como consecuencia de lo explicado, se **CONFIRMARÁ** el numeral primero de la decisión adiada el veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) proferida por el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA** que DENEGÓ POR IMPROCEDENTE la acción constitucional interpuesta por el accionante OSCAR ANDRES MURCIA CAMACHO contra TERNIUM COLOMBIA S.A. y las vinculadas, respecto del reporte negativo en las centrales de riesgo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

9. DECISIÓN

⁶ Sentencia T-500 de 2000

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adiada el veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) proferida por el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA** que DENEGÓ POR IMPROCEDENTE la acción constitucional interpuesta por el accionante OSCAR ANDRES MURCIA CAMACHO contra TERNIUM COLOMBIA S.A. y las vinculadas, respecto del reporte negativo en las centrales de riesgo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr partir de la notificación

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54 001 41 05 002 2024 00003 01
PROCESO: TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: MARÍA MÓNICA TRASLAVIÑA TRIANA
ACCIONADO: ALCALDIA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA y la SECRETARIA PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES
VINCULADOS: MINISTERIO DEL TRABAJO, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD y la IPS SURA

SENTENCIA TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

Procede este Despacho a decidir la impugnación interpuesta por la parte accionante en contra de la sentencia de fecha del veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024), proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, dentro de la acción de tutela de la referencia.

1. ANTECEDENTES

La señora **MARÍA MONICA TRASLAVIÑA TRIANA**, interpuso la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

La accionante manifestó que el día 17 de marzo de 2023 suscribió contrato de prestación de servicios N°1304 con la Secretaría para la Gestión del Riesgo de Desastres de la Alcaldía de San José de Cúcuta. Que, según lo estipulado en el contrato de prestación de servicios, el plazo de ejecución de este se acordó por el término de 8 meses, y su acta de inicio fue del 23 de marzo de 2023. Que el 17 de julio de 2023, confirmó su estado de embarazo por parte de un examen médico realizado en le IPS SURA.

Que el día 12 de agosto de 2023, por medio de la plataforma ORFEO radicó un oficio informado a la Secretaría para la Gestión del Riesgo de Desastres la novedad de su embarazo con una gestación de 13 semanas. Que conforme el pazo de ejecución del contrato N°1304 de 2023, este culminaría el 22 de noviembre de 2023, no obstante, la Secretaría para la Gestión del Riesgo de Desastres el día 21 de noviembre de 2023 le manifestó por escrito la continuidad del contrato N°1304 y se realizó una prórroga de 1

mes y 1 día, esto en razón a su estado de gravidez. Sin embargo, mencionó que el día 25 de diciembre de 2023, la entidad accionada decidió no renovar el contrato en N°1304, esto pese a conocer su situación de gravidez.

2. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Con fundamento en los anteriores hechos, la accionante solicitó la protección de derechos fundamentales invocados y en consecuencia, solicitó lo siguiente:

“PRIMERO: Se tutelen los derechos fundamentales del bebé que se encuentra por nacer y de la suscrita, en específico los siguientes: a la Dignidad humana, mínimo vital, seguridad social, y protección especial por encontrarme en estado de embarazo.

SEGUNDO: Se ordene al accionado la continuidad de mi servicio para así garantizar una estabilidad reforzada laboral en mi favor, y, por lo tanto, los derechos de mi bebé por nacer. Entendiendo que, de la precitada estabilidad, depende el reconocimiento de la licencia de maternidad y la cobertura en salud para mí bebé.

TERCERO: Que en atención a que el objeto del contrato No. 1304 aún subsiste, se ordene la renovación de este, hasta tanto finalice el periodo de lactancia.

CUARTO: Que, en atención al precedente jurisprudencial existente sobre la materia, se ordene el pago de los honorarios dejados de percibir entre la fecha de la terminación del contrato y la renovación de este, el pago de los honorarios durante el periodo de gravidez y hasta tanto finalice la lactancia, el pago de la licencia de maternidad, y el pago de la indemnización por despido discriminatorio.”

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

→ La **ALCALDIA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, respondió en primera instancia lo siguiente:

Manifestaron que el responsable para el caso en particular es la Secretaría para la Gestión del Riesgo de Desastres de Cúcuta, en virtud de la desconcentración administrativa de que trata el artículo 122 de la Carta Política al que se articula el Decreto 0724 del 19 de julio de 2018 o Manual de Funciones de la Alcaldía de Cúcuta, que junto con el Decreto 086 del 05 de marzo de 2021 establece responsabilidades y competencias para dar respuestas a peticiones y acciones de tutela.

Sostuvieron que no existe negligencia alguna por parte de la Alcaldía de Cúcuta, pues lo ocurrido coincidió con el tránsito de la administración saliente 2020 – 2023 y el inicio de la entrante administración del alcalde Jorge Acevedo Peñaloza, 2024 – 2027., por ello, aún está pendiente la apertura de la vigencia presupuestal 2024, que se suma entre otras situaciones, al trámite de las posesiones de los titulares de los diferentes despachos que integran la administración municipal de Cúcuta, como también la configuración del plan de adquisiciones.

Solicitaron entonces su desvinculación de la acción, planteando la existencia de una desconcentración administrativa.

→ La **SECRETARÍA PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES**, en primera instancia respondió:

Que actualmente se encuentran en un proceso de transición consistente en el cambio de administración y esto ha ocasionado retrasos en todos los procesos administrativos requeridos para su normal funcionamiento. De acuerdo con lo anterior indicaron que la Secretaría para la Gestión del Riesgo de Desastres se encuentra realizando todos los procesos administrativos y presupuestales tales como actualización de proyectos de inversión, formulación del plan anual de adquisiciones, entre otros; los cuales son requeridos previamente para poder adelantar cualquier tipo de contratación al interior de la dependencia.

Así mismo, señalaron que una vez surtidos los tramites referidos, iniciaran de inmediato el proceso contractual para contar nuevamente con la prestación de los servicios profesionales de la accionante y de este modo garantizar los derechos que proceden en su caso.

→ La **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**, respondió en primera instancia:

Solicitando su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, siendo que no son los responsables del agravio aludido por la accionante y en ningún caso son responsables de la prestación de servicios de salud ni de la protección de derechos laborales.

→ La IPS SURA, respondió en primera instancia:

Solicitando su desvinculación, como quiera que no han vulnerado derecho alguno de la accionante, no obstante, aportaron la documentación donde se evidencia el examen de embarazo que se le realizó a la actora.

→ El MINISTERIO DEL TRABAJO, en primera instancia:

La entidad estando debidamente notificada de la acción interpuesta, no realizó pronunciamiento alguno, razón por la cual en las consideraciones de esta providencia se analizará la omisión advertida.

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia de fecha veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024), el **Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta**, resolvió:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la Protección Laboral Reforzada, que guarda conexidad con los de Debido Proceso, Mínimo Vital, Seguridad Social, y Dignidad Humana, de la señora María Mónica Traslaviña Triana, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA que, en el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a: (i) La renovación de la relación contractual de la accionante, la cual se dará hasta por el término del periodo de lactancia, (ii) pagar los honorarios dejados de percibir por la accionante desde la fecha de no renovación del contrato de prestación de servicios hasta la fecha de terminación del periodo de lactancia; y (iii) realizar el pago por concepto de indemnización por despido discriminatorio de que trata el artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo.

5. IMPUGNACIÓN

La parte accionada ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA impugnó la presente acción constitucional.

- 1) No es posible predicar la existencia de “contrato realidad” en el contrato de prestación de servicios suscrito con la señora MARÍA MÓNICA TRASLAVIÑA TRIANA, en atención a que en el expediente no obra prueba alguna que permita demostrar la subordinación existente entre el Municipio de Cúcuta y la citada excontratista.
- 2) De conformidad con lo anterior, no es posible ordenarle a la administración municipal el pago de honorarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde la fecha de no renovación del contrato hasta la fecha de terminación del periodo de lactancia, en atención que al no existir una relación laboral no es posible efectuar su reconocimiento.
- 3) Es imposible renovar el contrato estatal de la señora MARIA MONICA TRASLAVIÑA TRIANA, en atención a que los mismos se celebran por el termino indispensable y es deber de la administración identificar nuevamente su necesidad a través del plan anual de adquisiciones, con el fin de verificar la fecha en que sea indispensable celebrarlo nuevamente (si es del caso)
- 4) No es posible aplicar la sanción del artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo, en atención a que no existe una relación laboral encubierta
- 5) Argumenta que en los contratos de prestación de servicios se celebran por el termino estrictamente necesario, pues se encuentran supeditados a los principios del presupuesto, por lo que argumentan que la administración municipal no puede desconocer los principios de planeación y anualidad presupuestal. En ese sentido, la necesidad de la prestación del servicio con la que se requirió a la accionante caducó.
- 6) En cuanto al fuero de maternidad, este no se ha extendido para quienes laboran mediante la ejecución de un contrato de prestación de servicios, salvo que se pruebe la existencia de un contrato realidad, donde existe plena subordinación; conforme lo dispuesto en el Código Sustantivo de Trabajo para las trabajadoras vinculadas mediante contrato de trabajo, circunstancia que no acaece en el presente asunto.

Por lo anterior, solicita se revoque la decisión de tutela de primera instancia, en atención a las razones de derecho expuestos, y en su lugar se declare la improcedencia de la

presente acción de tutela o en gracia de discusión se ordene como medida de sustitución el pago de los aportes al sistema general de la seguridad social en salud, como lo dijo el Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta, que dispone lo siguiente: (rad 54-001-31-05-002-2021-00012-00 LINDA KATHERINE CASTRO CHACÓN en contra del SENA) de fecha 23 de marzo 2021 con ponencia de la HONORABLE MAGISTRADA NIDIAM BELEN QUINTERO GELVES.

6. TRÁMITE DE INSTANCIA

Mediante el auto del treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se admitió la impugnación presentada por la parte accionante en contra de la sentencia de tutela dictada dentro de la acción en referencia, efectuando el trámite correspondiente.

7. CONSIDERACIONES

7.1. PROBLEMA JURÍDICO

En virtud de la impugnación presentada por la parte accionante, se debe determinar si es viable revocar la decisión de primera instancia que AMPARÓ el derecho fundamental a la Protección Laboral Reforzada de la señora MARÍA MÓNICA TRASLAVIÑA TRIANA por la ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA y en su lugar declarar su improcedencia y como medida transitoria ordenar el pago de los aportes a la seguridad social?

7.2. TESIS DEL DESPACHO

Este Despacho considera que la respuesta al quid planteado es negativo, toda vez que el municipio violó los derechos a la estabilidad reforzada y la seguridad social de la accionante, al no renovar el contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes, a pesar de su estado de embarazo, de haberse acreditado la necesidad del servicio y el cumplimiento por la accionante de sus obligaciones contractuales, bajo los presupuestos que la Sentencia T-329 de 2022 contempla para el derecho a la estabilidad laboral reforzada de mujeres embarazadas, los cuales serán analizados en el caso concreto.

7.3. ASPECTOS GENERALES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

7.4. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y Cuando se realiza a través de agente oficioso.

En este caso, la señora MARÍA MÓNICA TRASLAVIÑA TRIANA, está legitimada en la causa para ejercitar la presente acción, debido a que está ejerciendo por sí mismo la defensa de los derechos fundamentales que consideran vulnerados por la entidad accionada.

7.5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

El requisito de legitimación en la causa por pasiva se refiere a aquellas entidades o particulares contra las que se puede presentar una acción de tutela, y a las que se les atribuye la violación de un derecho fundamental según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución.

Este requisito se cumplió en este proceso, pues la tutela se presentó en contra de la Alcaldía de San José de Cúcuta y su Secretaria para la Gestión de Riesgo de Desastres, entidad que tuvo la calidad de contratante de la accionante en el marco del contrato de prestación de servicios y al que se le atribuye la violación de los derechos fundamentales de la accionante por la terminación del contrato en mención.

7.6. REQUISITO DE INMEDIATEZ

El requisito de inmediatez se refiere al tiempo que transcurre entre la vulneración o amenaza contra un derecho fundamental y la presentación de la acción de tutela. Esta Corte ha determinado que para que se satisfaga este requisito debe existir un plazo razonable entre la ocurrencia del hecho que se invoca como violatorio de derechos fundamentales y la presentación de la tutela. En el caso particular de tutelas por fuero de maternidad, en la Sentencia SU-075 de 2018 la Corte Constitucional unificó las normas sobre inmediatez en materia de fuero de estabilidad reforzada por embarazo. Allí la Corte precisó que la inmediatez en esos casos debe contabilizarse desde dos momentos:

(i) el momento en que ocurre el despido o no renovación del contrato y (ii) el momento del embarazo y los meses posteriores al parto.

En el caso bajo estudio se advierte que el contrato de prestación de servicios se terminó el 25 de diciembre de 2023 y la señora María Mónica presentó la acción de tutela el 12 de enero de 2024. Es decir, entre la fecha de no renovación del contrato y la presentación de la acción transcurrieron menos de dos meses. En ese sentido, este despacho comprueba que la solicitud de amparo se presentó en un plazo razonable.

7.7. REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD

El requisito de subsidiariedad que hace referencia a la inexistencia de mecanismos idóneos y eficaces ordinarios para proteger los derechos en el caso particular. En la Sentencia SU-075 de 2018, la Corte unificó la regla de procedibilidad de las tutelas para mujeres que son titulares de la estabilidad reforzada por embarazo. En ese sentido, la Corte resaltó que el requisito de subsidiariedad debe ser estudiado de manera más flexible cuando se trata de sujetos que requieren especial protección constitucional, como las mujeres en estado de gestación o lactancia. En esa decisión, la Corte determinó que:

“[A]unque en principio la acción de tutela (dada su naturaleza subsidiaria), no es el mecanismo adecuado para solicitar el reintegro laboral y el pago de las acreencias derivadas de un contrato de trabajo, en los casos en que el accionante sea titular del derecho a la estabilidad laboral reforzada por encontrarse en una situación de debilidad manifiesta, la acción de tutela pierde su carácter subsidiario y se convierte en el mecanismo de protección preferente”.

En el caso bajo examen, este despacho advierte que, en principio, la accionante cuenta con un mecanismo ordinario para elevar las pretensiones formuladas en la acción de tutela, que corresponde al proceso laboral ordinario ante los jueces laborales o el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho ante los jueces administrativos, según las particularidades del caso. Sin embargo, por las condiciones específicas de la accionante estos mecanismos no resultan idóneos para la protección de los derechos fundamentales de la accionante y, por lo tanto, se cumple el presupuesto de subsidiariedad.

Además, que, la actora se encontraba en estado de embarazo en el momento de la presentación de la tutela. Adicionalmente, la accionante quedó sin trabajo en el mes de diciembre de 2023. En consecuencia, como se expuso previamente, el estado de embarazo otorga una especial protección constitucional que en este caso se refuerza porque la señora María Mónica no se encuentra recibiendo ingresos pues a la fecha sigue desempleada.

En ese sentido, no se advierte que la accionante cuente con ingresos que aseguren su mínimo vital y el de su núcleo familiar. Adicionalmente, esta judicatura encuentra que la actora es mujer cabeza de familia. Estas condiciones, evaluadas en conjunto, permiten afirmar que es aplicable la regla según la cual, la acción de tutela es el mecanismo preferente de protección cuando se pretende la protección de la estabilidad laboral reforzada de personas en situación de debilidad manifiesta.

7.8. Reiteración de jurisprudencia sobre la protección de la mujer embarazada y en período de lactancia en contratos de prestación de servicios

La H. Corte Constitucional en su proveído T-239 de 2022 realiza un análisis de fondo frente a esta garantía constitucional, veamos:

“18. En primer lugar, la Sala debe precisar que el precedente hoy aplicable en materia de estabilidad reforzada en contratos de prestación de servicios está establecido en la Sentencia SU-070 de 2013, en tanto que la Sentencia SU-075 de 2018 no modificó las reglas establecidas en esta materia. En dicha oportunidad, la Corte manifestó que “el ámbito de la presente decisión comprende **únicamente los contratos de trabajo y relaciones laborales subordinadas**” (subrayas propias), es decir que solo modificó las reglas en relación con el contrato a término indefinido, el contrato por obra o labor y el contrato a término fijo.

19. En la Sentencia SU-070 de 2013, la Corte reconoció la protección de la mujer embarazada en otras alternativas laborales. En relación con el contrato de prestación de servicios indicó que el juez de tutela debe evaluar si existe un inminente riesgo de afectación al mínimo vital o a otros derechos fundamentales de la accionante. En caso afirmativo, el juez de tutela está obligado a evaluar las circunstancias fácticas particulares para determinar si tras esa figura contractual está oculta una relación laboral o si efectivamente se trata de un contrato de prestación de servicios. En los casos en los que se encuentre que el contrato de prestación de servicios oculta una relación laboral, se deben aplicar las reglas establecidas para el contrato laboral a término fijo.

20. Así mismo, cuando el juez establece que el contrato, en efecto, corresponde a un contrato de prestación de servicios también proceden medidas de protección, como se indica a continuación:

La Sentencia T-102 de 2016 estudió tres casos de mujeres contratadas mediante prestación de servicios y que fueron desvinculadas durante su embarazo. En esta providencia, la Corte encontró que en uno de los casos no se configuraron los elementos del contrato realidad. Sin embargo, aplicó la protección derivada del fuero de maternidad. Para ese efecto, la Sala estableció que “la protección derivada del fuero de maternidad procede independientemente de la forma de vinculación de la trabajadora; incluso, en aquellos casos en que la relación deriva de un contrato de prestación de servicios”. Como fundamento de esa decisión, la Sala trajo a colación lo señalado en la Sentencia SU-070 de 2013 que estableció que en contratos con fecha o condición específica de terminación (como los laborales a término fijo o de prestación de servicios), si el objeto del contrato o la necesidad del servicio o de la obra pendiente de realizar desaparece cuando la empleada o contratista queda en embarazo, es posible presumir que la falta de renovación del contrato se dio por razón del embarazo”.

En similar sentido se pronunció la Corte en las sentencias T-350 de 2016, T-564 de 2017 y T-030 de 2018 en las cuales, pese a no encontrar acreditada la existencia de una relación laboral, decidió amparar los derechos fundamentales de mujeres contratadas mediante prestación de servicios a quienes no les fue renovado el contrato luego de informar sobre su estado de embarazo al contratante. En esas sentencias la Corte reiteró que el hecho de que el contratante conociera el estado de embarazo y que el objeto contractual persistiese, permitían inferir que la no renovación del contrato se debió al estado de embarazo de las accionantes.

21. En atención a las circunstancias descritas, esta Sala considera que, en los casos de vinculación mediante contrato de prestación de servicios, aun cuando en el trámite de tutela no se logren acreditar los elementos del contrato realidad, hay lugar a la protección

derivada de del fuero de maternidad. Esto, por las siguientes razones: (i) la protección de la mujer gestante o en periodo de lactancia se deriva de, entre otros, los artículos 43, 53 y 13 de la Constitución Nacional; (ii) la Sentencia SU-070 de 2013 reiteró la protección a la mujer embarazada en todas las alternativas laborales o de trabajo en las que se incluye el contrato de prestación de servicios; (iii) la Sentencia SU-075 de 2018 reiteró que las condiciones para la protección de la mujer embarazada son la existencia de una relación laboral o de prestación de servicios y que la mujer se encuentre en estado de embarazo o dentro de los tres meses siguientes al parto, en vigencia de dicha relación laboral o de prestación de servicios; y (iv) las salas de revisión de la Corte Constitucional reconocen la protección derivada del fuero de maternidad en los contratos de prestación de servicios.

22. Con fundamento en lo expuesto, a continuación, se relacionan las reglas establecidas en la jurisprudencia para la protección de las mujeres contratadas mediante contrato de prestación de servicios a quienes no se les renueva dicho contrato mientras se encuentran en estado de embarazo o lactancia:

Tipo de relación material	Alcance de la protección
Se configura un contrato realidad	El juez de tutela deberá aplicar las reglas establecidas para el contrato laboral a término fijo, debido a que este contrato, por sus características de temporalidad, es el que mejor se asemeja al contrato de prestación de servicios ^[45] .
No se configura un contrato realidad	Si (i) el contratante conoce el estado de embarazo de la contratista, (ii) subsiste la causa del contrato y (iii) no cuenta con permiso del inspector del trabajo para terminar el contrato, el juez deberá ordenar: a. La renovación de la relación contractual, la cuál se dará hasta por el término del periodo de lactancia. b. El pago de los honorarios dejados de percibir desde la fecha de no renovación del contrato, hasta la renovación del mismo; c. El pago por concepto de la indemnización por despido discriminatorio ^[46]; y d. El pago de la licencia de maternidad. Este pago no se realizará si en el caso se acredita que la madre disfrutó de la licencia de maternidad ^[47]. e. En el evento en el que el término del periodo de lactancia ya haya terminado, procederá el reconocimiento de los honorarios dejados de percibir hasta la terminación de periodo de lactancia ^[48]. En todo caso, el juez deberá estudiar la procedencia de cada una de estas medidas de protección para lo cual tendrá en cuenta las particularidades del caso ^[49].

Tabla 3:Reglas para la protección de la mujer embarazada en contratos de prestación de servicios

7.9. Reiteración de jurisprudencia sobre los elementos que deben acreditarse para demostrar la configuración de un contrato realidad oculto tras un contrato de prestación de servicios

En el mismo proveído, la H. Corte Constitucional ha explicado:

(...)26. Los elementos que deben concurrir para demostrar la existencia de un contrato laboral están establecidos en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo. Estos elementos son: (i) la prestación personal del servicio, (ii) la remuneración, y (iii) la subordinación o dependencia. En ese orden de ideas, con la acreditación de estos tres elementos en un contrato de prestación de servicios, se configura la presunción legal

de la relación de trabajo. En consecuencia, resulta irrelevante la denominación que se le dé al vínculo contractual, pues ante la existencia de los elementos descritos se acredita la configuración de un contrato laboral.

27. En relación con lo anterior, esta corporación ha establecido que, para el caso de los contratos de prestación de servicios, la prueba de la subordinación o dependencia tienen la capacidad de demostrar la existencia de la relación laboral. Esto es así en vista de que en este tipo de vínculos contractuales la prestación personal y la remuneración se presumen a simple vista.

28. Sobre la subordinación, la Corte ha establecido que esta implica que el empleador está facultado para exigirle al empleado el cumplimiento de órdenes en cualquier momento. Estas órdenes pueden estar relacionadas con el tiempo, el modo o la cantidad de trabajo, así como con la imposición de reglamentos para la ejecución de sus tareas. Así mismo, estas órdenes deben ser permanentes durante toda la ejecución del contrato. En ese sentido, la subordinación, como elemento determinante del contrato de trabajo, ha sido entendida por esta corporación como:

“[U]n poder jurídico permanente de que es titular el empleador para dirigir la actividad laboral del trabajador, a través de la expedición de órdenes e instrucciones y la imposición de reglamentos, en lo relativo a la manera como éste debe realizar las funciones y cumplir con las obligaciones que le son propias (...).”

29. Por otro lado, la Corte, en reiterada jurisprudencia, ha planteado que cuando el contratante es una entidad pública, una de las características inherentes al contrato de prestación de servicios es la existencia de un límite temporal definido. En ese orden de ideas, estos contratos pueden suscribirse sólo para el tiempo que resulte estrictamente necesario, puesto que, de lo contrario, deben crearse los empleos que suplan la necesidad permanente del cargo.

30. En síntesis, la jurisprudencia de esta corporación ha definido que para la existencia de un contrato realidad deben acreditarse los siguientes elementos: (i) la prestación personal del servicio, (ii) la remuneración, y (iii) la subordinación o dependencia. Adicionalmente, bastará con acreditar la subordinación, pues los demás elementos se presumen. Finalmente, los contratos de prestación de servicios deben ser temporales, so pena de desnaturalizar la figura para convertirla en un contrato realidad. (...).”

7.10. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA SOBRE LA EVALUACION DE LAS PRUEBAS PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO REALIDAD

En el proveído T-329 de 2022 la Corte Constitucional ha mantenido que:

31. La Corte Constitucional también se ha ocupado de precisar algunas reglas que deben ser tenidas en cuenta en la evaluación de las pruebas con las que la parte interesada pretenda demostrar la existencia de un contrato realidad. Al respecto, como se señaló antes, la jurisprudencia de esta corporación ha definido que cuando se alega la configuración de un contrato realidad oculto tras un contrato de prestación de servicios, la prueba de la subordinación o dependencia tiene el poder de demostrar la relación laboral. Lo anterior, en vista de que los elementos de prestación personal y remuneración se presumen a simple vista en el contrato de prestación de servicios.

32. La Sentencia SU-448 de 2016, por su parte, señaló que para la determinación de los elementos del contrato realidad, el juez de tutela puede acudir a indicios que permitan inferir la estructuración de una relación laboral. Sobre este particular, la Sentencia T-392 de 2017 señaló que los indicios permiten hacer la declaración de un contrato realidad, pues estos resultan relevantes para develar hechos, en principio inciertos, que permiten inferir la existencia de un contrato realidad.

33. Paralelamente, la Corte en la Sentencia T-388 de 2020, en la que estudió una tutela interpuesta por una auxiliar de enfermería que alegaba la configuración de un contrato realidad, planteó que: “la prueba indiciaria es fundamental para estructurar la existencia de una verdadera relación laboral (...)”. Además, en la citada providencia se señaló que los operadores judiciales deben prescindir de los elementos formales que envuelven el contrato para establecer la verdadera definición del vínculo existente entre las partes.

34. Por otro lado, la Corte señaló que en ningún caso los contratos de prestación de servicios deben suscribirse para el desempeño de funciones públicas de carácter permanente, pues en ese caso se deben crear los empleos correspondientes. En ese orden de ideas, cuando el contrato se celebra para desarrollar actividades de carácter permanente relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, es posible que este derive en una relación laboral.

Por último, de acuerdo con las reglas de la experiencia estos contratos, en la gran mayoría de casos, se renuevan constantemente siempre que las partes cumplan adecuadamente sus obligaciones. En ese orden de ideas, si una mujer ha prestado la misma función en una entidad por un largo periodo de tiempo, a través de sucesivos contratos de prestación de servicios, es razonable que se genere en ella la expectativa de continuar, a futuro, prestando sus servicios a través de la misma modalidad. Ahora, si a esta mujer no se le renueva su contrato, justo en el momento en el que se encuentra en estado de embarazo, tal elemento podrá usarse como un indicio de que la decisión de la entidad contratante obedeció a criterios discriminatorios.

35. En síntesis, cuando una mujer gestante o en estado de lactancia, en relación con quien se terminó un contrato de prestación de servicios, reclama la protección de sus derechos fundamentales derivada de su condición de mujer gestante el juez de tutela debe:

- i) Primero, verificar si la relación contractual oculta una relación laboral, de acuerdo con las reglas probatorias descritas en el capítulo 7;
- ii) Segundo, si el juez encuentra configurados los elementos de la relación laboral, deberá aplicar las reglas de estabilidad laboral reforzada correspondientes al contrato a término definido; y
- iii) Tercero, si el juez no encuentra una relación laboral, pero advierte que el contratante conocía el estado de gestación de la mujer, que el objeto del contrato persiste y que no hubo autorización del inspector del trabajo para terminar la relación, debe otorgar la protección reseñada en el capítulo 5 y la tabla No. 3.

Presupuestos últimos que serán analizados en el caso concreto.

8. Caso Concreto

De acuerdo al a quid planteado, procede este despacho a determinar si ¿es viable revocar la decisión de primera instancia que AMPARÓ el derecho fundamental a la Protección Laboral Reforzada de la señora MARÍA MÓNICA TRASLAVIÑA TRIANA por la ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA y en su lugar declarar su improcedencia y como medida transitoria ordenar el pago de los aportes a la seguridad social?

Para resolver este problema jurídico, procederá el despacho con el análisis del tipo de relación que existió entre la accionante y las accionadas. En primer lugar, constata en este asunto que la ciudadana *María Mónica* celebró un contrato de prestación de servicios con el municipio de *San José de Cúcuta* “para la ejecución de las actividades de socialización y comunicación de los escenarios de riesgos para la prevención, preparación y mitigación de desastres en el marco del proceso de conocimiento del riesgo desarrollado por la secretaria municipal para la gestión del riesgo de desastres”. Las partes acordaron que el contrato se ejecutaría durante un periodo de 8 meses el cual, inició el 23 de marzo de 2023 hasta el 22 de noviembre de 2023, configurándose una prórroga de treinta y un (31) días, finalizando el 25 de diciembre de 2023. Este elemento se encuentra acreditado mediante el contrato suscrito por las partes, que hace parte del expediente y constituye el punto de partida para el examen.

Ahora bien, para evaluar si el contrato en mención ocultó una relación laboral, de acuerdo con lo dispuesto en la Sentencia SU-070 de 2013, se debe evaluar si concurre el elemento de subordinación o dependencia, pues en los contratos de prestación de servicios la remuneración y la prestación personal se presumen, tal y como se indicó en el fundamento 31. En relación con el examen de la subordinación, es necesario analizar si existió una relación en donde el empleador dio “órdenes en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo” y exigió el cumplimiento de un reglamento y de un horario de trabajo. A continuación, se evaluará si se configuran estos elementos.

Sobre este requisito, encuentra esta Judicatura que en ningún momento en la acción de tutela se menciona la configuración de un contrato realidad, alegando la subordinación de la accionante al MUNICIPIO DE SAN JOSÉ; debido a que la actora reconoce su calidad de contratista independiente y reclama la renovación del respectivo contrato con el consecuente pago de honorarios profesionales. En consecuencia, el argumento sobre la existencia de subordinación derivada del tipo de labores que realizaba resulta insuficiente. En ese sentido, no son de recibo los argumentos de la impugnación respecto a que, la decisión de primera instancia se fundamentó en la existencia de un contrato realidad.

En todo caso, si aún ello hubiera estado en discusión, en en sub examine, no se encuentran elementos que sean suficientes para establecer la existencia de una relación de subordinación o dependencia entre la accionante y el municipio accionado. Esto porque, aunque existió una prestación personal del servicio, la accionante ejecutó las labores con autonomía e independencia.

Así las cosas, es indiscutible que la relación entre las partes se rigió bajo un contrato de prestación de servicios y NO un contrato de trabajo, contratos que son totalmente diferentes en cuanto a su naturaleza, regulación y formas de garantías; sin embargo, el hecho de que esta sea la naturaleza del vínculo contractual entre las partes no implica

que la accionante como trabajadora, no sea sujeto de especial protección constitucional por su estado de embarazo.

Precisamente, de acuerdo con las reglas jurisprudenciales de la Sentencia T-329 de 2022, en materia de trabajadoras en estado de embarazo o periodo de lactancia que se encuentren vinculadas a través de contratos de prestación de servicios, la naturaleza de la relación no impide que, no se le otorgue la protección dispuesta en la Ley laboral Sustantiva para estas, al afirmar que:

“...el ordenamiento constitucional colombiano reconoce la especial protección a la mujer embarazada y en periodo de lactancia. Tal protección se deriva de normas y principios de rango constitucional y de obligaciones internacionales asumidas por Colombia. Una de las manifestaciones de esta protección radica en la estabilidad laboral reforzada derivada del fuero de maternidad. Frente a esta protección, la jurisprudencia constitucional, unificada en las sentencias SU-070 de 2013 y SU-075 de 2018, definió reglas específicas aplicables a cada modalidad de vinculación laboral y reconoció que esta protección procede con independencia de la alternativa de trabajo a la cual esté vinculada la mujer embarazada.”

Descendiendo al particular caso, le corresponde este Despacho, entonces, entrar a determinar si se encuentran configurados los elementos para que proceda la protección reforzada a la mujer gestante en el marco de un contrato de prestación de servicios, a saber: (i) que el contratante conociera el estado de gestación, (ii) que el objeto del contrato persista, y que (iii) el contratante no contó con el permiso del inspector del trabajo para dar por terminado el contrato. Elementos que serán analizados a continuación:

(i) Que el Municipio de San José de Cúcuta, conociera del estado de gestación:

En este caso, se encuentra acreditado que la señora MARÍA MÓNICA TRASLAVIÑA TRIANA, le notificó al MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, su estado de embarazo el 12 de septiembre de 2023, a través del radicado N° 2923102000607434, a través del sistema SGD ORFEO, según se advierte:



Radicado N° 2023102000607434

Fecha: 23 - 09 - 12 04:09:38 Anexos:2

Destino: 10200 DEPENDENCIA- REM/D: Maria Mónica Traslaviña Triana

SGD Orfeo - Pqrs, Martes 12 de Septiembre del 2023

Señores

SGD Orfeo - Pqrs

Asunto: OFICIO COMUNICADO DE NOVEDAD

De la manera más respetuosamente me permito informar mi estado de gestación de 13 semanas con fecha probable de parto del 20 al 24 de marzo de 2024.

Se adjuntan los siguientes archivos:

- | # | Nombre |
|---|---------------------------|
| 1 | 202310200060743400001.pdf |
| 2 | 202310200060743400002.pdf |

Por favor responder a través de mi correo electrónico: mariamonicatraslavihna@gmail.com

Atentamente. Maria Mónica Traslaviña Triana
CC: 1005066060
NORTE DE SANTANDER,CÚCUTA
Tel: 3118221988
mariamonicatraslavihna@gmail.com

De acuerdo con lo anterior, se evidencia que el MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA tenía conocimiento del estado de embarazo de la accionante, antes de que finalizara el contrato de prestación de servicios.

ii) que el objeto del contrato persista:

En relación con este requisito, se observa que mediante el contrato N°1304 de 2023, la señora MARÍA MÓNICA TRASLAVIÑA TRIANA, fue contratada como comunicadora social por la SECRETARÍA DE GESTIÓN DEL RIESGO Y DESASTRES, para

siguiente objeto **“2023J-4 Prestar servicios profesionales para la ejecución de las actividades de socialización y comunicación de los escenarios de riesgos para la prevención, preparación y mitigación de desastres en el marco del proceso de conocimiento del riesgo desarrollado por la secretaria municipal para la gestión del riesgo de desastres”**. 5. Que se le solicitó a la Subsecretaría de Talento Humano la Certificación de Inexistencia de Personal de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1º del Decreto No. 2200 de

Precisamente, la Administración celebró la Adición y Prórroga N°0001 del 22 de noviembre de 2023, a través del cual se adicionó y prorrogó el contrato N°1304 de 2023, estipulando que la señora TRASLAVIÑA TRIANA, prestaría sus servicios durante un (1) mes y un (1) días, adicionales a los inicialmente pactados; con fundamento en lo siguiente:

3. Que el Contrato No. 1304 de 2023 tiene Acta de Inicio de fecha 23 de marzo de 2023.
4. Que, conforme al plazo de ejecución del Contrato No. 1304 de 2023, este culminará el día 22 de noviembre de 2023.
5. Que la Secretaria Municipal Para la Gestión del Riesgo de Desastres, tiene la necesidad de continuar con las acciones de comunicación y divulgación de acciones que promuevan la mitigación y prevención de riesgos y desastres conforme la ley 1523 de 2012, en la zona urbana y rural del Municipio de Cúcuta, razón por la cual se requiere seguir contando con los servicios prestados por el **CONTRATISTA**.
6. Que para respaldar la necesidad se cuenta con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No 00006073 de 21 de noviembre de 2023.
7. Que, mediante oficio del 21 de noviembre de 2023, el **MUNICIPIO DE CUCUTA** le solicita al **CONTRATISTA** manifestar por escrito si se encuentra interesado en suscribir un Otrosí al Contrato No. 1304 de 2023, por medio del cual se adicionen recursos por valor de **TRES MILLONES CIENTO MIL PESOS 00/100 M.C/TE (\$3.100.000,00)**, y se prorroga el termino de ejecución del mismo en un término de **1 MES Y 1 DIA**, esto en concordancia con lo establecido Inciso 2 del Parágrafo del Artículo 40 de la Ley 80 de 1993.
8. Que en respuesta a lo anterior y mediante comunicación del 21 de noviembre de 2023, bajo el radicado No 2023102000745034 el **CONTRATISTA** informa que acepta suscribir un Otrosí al Contrato No. 1304 de 2023 conforme lo planteado por el **MUNICIPIO DE CUCUTA** en oficio anteriormente mencionado.
9. Que, Con fundamento en las anteriores consideraciones se suscribe el presente Otrosí al Contrato No. 1304 de 2023, conforme las siguientes **CLAUSULAS**:

Conforme se explicó por la Corte Constitucional en la Sentencia T-329 de 2022, la estabilidad laboral reforzada por maternidad de la contratista vinculada a través de un contrato de prestación de servicios, está sujeta a que se acredite que el objeto contractual persista en la actualidad.

Al respecto, es preciso indicar que la accionante fue contratada para realizar actividades de comunicación y divulgación de acciones que promuevan la mitigación y prevención de riesgos y desastres conforme la Ley 1523 de 2012.

En efecto, dicha normatividad regula la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, el artículo 32 de esa normativa dispone que “Los tres niveles de gobierno formularán e implementarán planes de gestión del riesgo para priorizar, programar y ejecutar acciones por parte de las entidades del sistema nacional, en el marco de los procesos de conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y de manejo del desastre, como parte del ordenamiento territorial y del desarrollo, así como para realizar su seguimiento y evaluación.”

A su vez, el artículo 33 señala que el Plan Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres “Es el instrumento que define los objetivos, programas, acciones, responsables y presupuestos, mediante las cuales se ejecutan los procesos de conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y de manejo de desastres, en el marco de la planificación del desarrollo nacional.”; y conforme el parágrafo de esta norma, una de las acciones necesarias para ello, es la comunicación del riesgo, que hace parte del CONOCIMIENTO DEL RIESGO, definido como “...Es el proceso de la gestión del riesgo compuesto por la identificación de escenarios de riesgo, el análisis y evaluación del riesgo, el monitoreo y seguimiento del riesgo y sus componentes y la comunicación para promover una mayor conciencia del mismo que alimenta los procesos de reducción del riesgo y de manejo de desastre.”

Conforme lo anterior, las entidades territoriales, indistintamente del cambio de la Administración como consecuencia del proceso electoral, tienen la obligación de ejecutar los planes de gestión del riesgo de manera permanente, y en el desarrollo de éstos, la comunicación de los mismos es un elemento esencial para asegurar la prevención y mitigar éstos. Por ello, si bien en el trámite de primera instancia la Secretaría de Municipal para la Gestión del Riesgo de Desastres del Municipio de San José de Cúcuta informó que se encontraba realizando los trámites administrativos con el fin de actualizar los proyectos de inversión y planes de acción de la entidad, los cuales una vez culminados, *se iniciará de inmediato el proceso contractual para contar nuevamente con la prestación de los servicios de la accionante y de este modo garantizar sus derechos que proceden en su particular caso* (archivo 6 folio 2); se puede concluir que a la fecha el objeto del contrato persiste; por cuanto, la prevención de riesgos, comprende medidas y acciones continuas.

Por ello, no es de recibo el argumento planteado por la Alcaldía Municipal, al aseverar que la prestación del servicio brindado por la actora, se requería en la vigencia pasada, por lo que al existir un nuevo presupuesto, este caducó; y este Despacho concluye que actualmente persiste el objeto del contrato a través del cual se vinculó a la accionante.

(iii) el contratante no contó con el permiso del inspector del trabajo para dar por terminado el contrato:

En este caso, está acreditado que el Municipio de San José de Cúcuta, dio por terminado el contrato de prestación de servicios sin contar con la autorización del Inspector del Trabajo.

Al analizar entonces, los supuestos que exige la jurisprudencia constitucional para brindarle el fuero de maternidad a las trabajadoras vinculadas a través de contratos de prestación de servicios, se advierte que en este caso, la actora MARÍA MÓNICA TRASLAVIÑA TRIANA, debe considerarse titular de dicha garantía; por lo que es procedente cobijarla con la protección otorgada por la juez de primera instancia. Así las cosas, se considera desacertada la solicitud del impugnante de revocar la decisión de primera instancia que AMPARÓ el derecho fundamental a la Protección Laboral Reforzada de la señora MARÍA MÓNICA TRASLAVIÑA TRIANA por la ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA.

Como consecuencia de lo explicado, se **CONFIRMARÁ** el numeral primero de la decisión adiada el veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024) proferida por el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA** que

AMPARÓ el derecho fundamental a la Protección Laboral Reforzada de la señora MARÍA MÓNICA TRASLAVIÑA TRIANA por la ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA

9. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adiada el veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024), proferida por el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA** que AMPARÓ el derecho fundamental a la Protección Laboral Reforzada de la señora MARÍA MÓNICA TRASLAVIÑA TRIANA por la ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr partir de la notificación

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

ACCIÓN:	TUTELA- INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO:	54-001-31-05-003-2023-000365-00
ACCIONANTE:	ALEJANDRO RENGIFO VIVAS
ACCIONADOS:	EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, COMANDO DE PERSONAL COPER)DIRECCIÓN DE PERSONAL (DIPER)DIRECCIÓN DE FAMILIA Y BIENESTAR (DIFAB) CENTRO DE FAMILIA MILITAR CÚCUTA (CEFAM)

AUTO DECIDE INCIDENTE DE DESACATO

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a decidir el presente incidente por desacato, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. De la orden de tutela:

Mediante sentencia de primera instancia proferida el 15 de agosto del año 2023, este Despacho dispuso:

(...)

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la familia, petición y debido proceso del actor **ALEJANDRO RENGIFO VIVAS** y el menor **N.A.R.O.**, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: al **CENTRO DE FAMILIA MILITAR BR30** y a la **DIRECCIÓN DE FAMILIA Y BIENESTAR del EJÉRCITO NACIONAL**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de la procedan, dentro del ámbito de sus competencias, a iniciar el proceso traslado o reconsideración del mismo por situaciones familiares especiales, de conformidad con las directivas permanentes N° 0222 del 2017 y N° 1032 de 2016, sin exigirle al actor que dicha solicitud sea presentada en las fechas indicadas en las mismas. Por lo tanto, deberán orientarlo en el proceso de solicitud de traslado por situación familiar especial, activar la ruta respectiva y realizar la visita domiciliaria interdisciplinaria y/o remisión respectiva, para la verificación eficiente por parte de CEFAM.

La anterior decisión, fue impugnada por las accionadas **DIRECCIÓN DE FAMILIA Y BIENESTAR del EJERCITO NACIONAL** y por la **TRIGÉSIMA BRIGADA DEL EJERCITO NACIONAL CEFAM BR30**. Impugnación que fue concedida por esta Unidad Judicial mediante auto del 07 de noviembre de 2023, ordenado la remisión a la Oficina de apoyo Judicial para el correspondiente reparto por ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta.

Dicha impugnación fue resuelta por esa superioridad mediante decisión del 27 de noviembre de 2023, y que en su parte resolutive dispuso:

(...)

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la sentencia de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023) que fue proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, acorde a las razones expuestas en la parte motiva.

1.2. Solicitud de desacato:

Mediante memorial remitido al correo electrónico de esta Unidad Judicial el 15 de febrero de 2024¹, el **DR. HENRY ALEXIS ORTÍZ SAVI** conforme poder conferido por el accionante **ALEJANDRO RENGIFO VIVAS**, señala, luego de hacer una secuencia temporal de las decisiones que se dieron dentro de la acción de tutela, que a la fecha de la presentación del incidente, las accionadas no habían dado cumplimiento a las decisiones de primera y segunda instancia proferidas en esta acción de tutela, por lo que solicita se le ordene a estas dar cumplimiento, caso contrario se proceda a dictar la sanción correspondiente prescritas en la norma.

1.3. Apertura y trámite procesal

Frente a la propuesta del incidente esta Unidad Judicial mediante auto de fecha 16 de febrero de 2024, dictó requerimiento al **CORONEL JOSE JULIAN TEJADA CACERES en su condición de Director de Familia y Bienestar del Ejército Nacional y al Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante de la Trigésima Brigada del Ejército Nacional JOHN EDAWARD GUERRA MANSO, en calidad de COORDINADOR CEFAM BR30**, para efectos de informar en el término de uno (01) día que medidas había tomado para el cumplimiento de dar respuesta al incidente, así como se les ordenó a estos mismos funcionarios procedieran en el término de cuarenta y ocho (48) horas a dar cumplimiento al fallo proferido dentro de la acción de tutela, Esta decisión fue notificada mediante oficio No. 0213 del 16 de febrero del año en curso a través de los correos electrónicos:

Comandante del Ejército Nacional, o quien haga sus veces

Correo: ceoju@buzonejercito.mil.c

Comando General de las Fuerzas Militares - Segunda División

Correo: ceoju@buzonejercito.mil.co - divo2@buzonejercito.mil.co

Dirección de Familia y Bienestar (DIFAB) Segunda División

Correo: ceoju@buzonejercito.mil.co - difab@buzonejercito.mil.co

Comando de Personal del Ejército Nacional COPER, o quien haga sus veces

Correo: ceoju@buzonejercito.mil.co - registro.coper@buzonejercito.mil.co

Comando General de las Fuerzas Militares BATALLON DE SERVICIOS N° 30 GUASIMALES

Correo: bas30@buzonejercito.mil.co

Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante Trigésima Brigada - Ejército Nacional de Colombia

Correo: br30.cefamcucuta@gmail.com

De igual manera se profirió auto de Apertura del Incidente el 20 de febrero de 2024, notificando el mismo a través del oficio No. 0249 del 21 de febrero del año en curso, y se notificó a los correos electrónicos conocidos de la accionada².

1.4. Posición de la autoridad cuestionada.

Ante el requerimiento y apertura del presente incidente de desacato solicitado por esta Unidad Judicial, se recibió el 19 y 23 de febrero del año en curso, remitidos por la **TE VIVIANA PEDRAZA MOLINA** Coordinadora CEFAM BR30, respectivamente y donde coloca en conocimiento el cumplimiento del fallo por parte del **Coronel JHON EDWAR GUERRA MANSO**, Jefe del Estado Mayor y Segundo Comandante Trigésima Brigada y de la **TE VIVIANA PEDRAZA MOLINA** Coordinadora CEFAM BR30, respectivamente.

Responde al presente incidente expresando que la entidad dio debido cumplimiento a la orden dada en el fallo de segunda instancia por lo que el equipo Psicosocial del Centro de Familia , brindando la orientación al accionante frente al protocolo de traslado y la recepción de los documentos requeridos para una ve remitirlos para evacuar el trámite de cuya competencia a la Dirección de Familia y Bienestar del Ejército Nacional. Como soporte del cumplimiento aporta el

¹ Ver archivo PDF 001 folios 1-5

² Ver archivo PDF 008 folio 1-7

siguiente material probatorio: ... 1. *Oficio Rad. No. 2023630027965513 de fecha 8 de diciembre del 2023, con sus respectivos anexos*³, considerando con ello haber cumplido con lo ordenado por lo que solicita la desvinculación de las autoridades accionadas.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. Consideraciones generales:

El Decreto 2591 de 1991 establece el marco legal del incidente de desacato señalando lo siguiente:

“Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.
(...)”

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

Como se puede evidenciar, tales normas definen la naturaleza jurídica y establecen el marco normativo del incidente de desacato, así como el trámite incidental especial por el cual éste se tramita. Si bien contra la decisión que resuelve dicho incidente no procede el recurso de apelación, se consagró el grado jurisdiccional de consulta en el efecto suspensivo, cuando quiera que por vía de dicho incidente se imponga alguna de las sanciones contempladas por el artículo 52 citado. Ahora, dicho incidente de desacato se tramitará a petición de parte, y se adelantará cuando se alegue el incumplimiento de una orden judicial impartida al interior de una sentencia de tutela que haya hecho tránsito a cosa juzgada.

Así las cosas, el incidente de desacato surge como un instrumento procesal por el cual se da plena garantía al derecho constitucional de acceso a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), en tanto se orienta a la materialización de la decisión judicial dictada en sede de tutela, pues no es suficiente el que las personas logren la protección de sus derechos fundamentales por vía de la acción de tutela, sino que además se le debe proveer de los mecanismos que hagan efectiva la orden proferida por el juez de tutela.⁴

2.2. Conducta esperada:

Acorde a la orden judicial impuesta mediante fallo constitucional del 27 de octubre de 2023, el cual fuera CONFIRMADO por la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA mediante fallo del 28 de noviembre de 2023, lo esperado era que las accionadas **DIRECCIÓN DE FAMILIA Y BIENESTAR DEL EJERCITO NACIONAL** representada por el Director **CORONEL JOSE JULIAN TEJADA CACERES** al **JEFE DE ESTADO MAYOR Y SEGUNDO COMANDANTE DE LA TRIGÉSIMA BRIGADA** del **EJÉRCITO NACIONAL JOHN EDWARD GUERRA MANSO**, y en calidad de **COORDINADOR CEFAM BR30**, cumpliera con la orden allí emanada de: ... *que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de la procedan, dentro del ámbito de sus competencias, a iniciar el proceso traslado o reconsideración del mismo por situaciones familiares especiales, de conformidad con las directivas permanentes N° 0222 del 2017 y N° 1032 de 2016, sin exigirle al actor que dicha solicitud sea presentada en las fechas indicadas en las mismas. Por lo tanto, deberán orientarlo en el proceso de solicitud de traslado por situación familiar especial, activar la ruta respectiva y realizar la visita domiciliaria interdisciplinaria y/o remisión respectiva, para la verificación eficiente por parte de CEFAM..* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

³ Ver archivos PDF 010 y 011 folios 4-50; 3-67

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-171 de 2009, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

2.3. Funcionario encargado:

Teniendo en cuenta que el trámite de desacato es una actuación tendiente a establecer la responsabilidad por la desatención de una decisión judicial, es imprescindible la plena identificación del sujeto contra el cual se dirige el trámite incidental, por lo que para este asunto la responsable del acatamiento de esta orden son el **CORONEL JOSE JULIAN TEJADA CACERES en su condición de Director de Familia y Bienestar del Ejercito Nacional** y al **Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante de la Trigésima Brigada del Ejército Nacional JOHN EDWARD GUERRA MANSO**, en calidad de **COORDINADOR CEFAM BR30**.

2.4. Análisis de responsabilidad:

En el asunto sub examine, se dio apertura formal del presente incidente de desacato atendiendo que, el accionante aduce que luego de proferido el fallo por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta el 28 de noviembre de 2023, donde confirmó la decisión proferida por esta Judicatura mediante fallo del 27 de octubre del mismo año, las entidades accionadas adscritas al EJÉRCITO NACIONAL a la fecha de instaurar el incidente (15/02/2024), no habían dado cumplimiento a la orden impuesta.

La accionada manifiesta que una vez tenida la confirmación del fallo por parte de la segunda instancia, iniciaron los trámites para el cumplimiento de la orden judicial, brindándole la orientación al accionante conforme al protocolo de traslado y recepción de la documentación necesaria para el trámite. De ello verifica esta Unidad Judicial que efectivamente se encuentra el siguiente material probatorio que sustenta lo manifestado por la accionada:

- Oficio N2023630027965513 remitido por el Jefe del estado Mayor y Segundo Comandante de Trigésima Brigada al Director de Familia y Bienestar del Ejército Nacional, remitiéndole la documentación pertinente para el caso del traslado del accionante, por competencia funcional⁵

Adjunto al oficio antes referido, que el jefe de Estado Mayor, le remitió el listado de verificación obligatoria⁶

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
TRIGÉSIMA BRIGADA

LISTA DE VERIFICACIÓN OBLIGATORIA

CEFAM:BR30
Grado- Apellidos y Nombres Solicitante: SV. ALEJANDRO RENGIFO VIVAS
Cédula de Ciudadanía: 1.015.402.432 BOGOTÁ
Unidad: BAACA30 – BR30 – DIV2
Tiempo en la unidad: 10 MESES

DOCUMENTACIÓN	CUMPLE	NO CUMPLE	NO APLICA
Oficio dirigido al Director de Personal*	✓		
Apoyo Comandante de División y/o equivalente *	✓		
Apoyo Comandante de Brigada y/o equivalente *	✓		
Apoyo Comandante de Batallón y/o equivalente *	✓		
Pantallazo del SIATH*	✓		
Documentación soporte*	✓		
Concepto Medicina Laboral (Aplica/ No Aplica)			✓
Concepto Jurídico CEFAM (Aplica/ No Aplica)			✓
Informe Técnico Psicosocial – Jurídico*	✓		
Formato Visita Domiciliaria*	✓		

Cordialmente,

Grado- Apellidos y Nombre:
Coordinador(a) CEFAM

Grado- Apellidos y Nombre:
Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante

*De estricto cumplimiento, de lo contrario NO CUMPLE protocolo.

PATRIA HONOR LEALTAD

Av. Primera Barrio San Rafael - Vía al Pórtico - Cantón Militar San Jorge
Cúcuta Norte Santander
Correo electrónico: br30.cefamcucuta@gmail.com

Powered by CamScanner

Igualmente de la documental aportada encontramos los conceptos favorables par el traslado solicitado por el SV. ALEJANDRO RENJIFO VIVAS, expedidos por el Comandante del Comando Específico de Norte de Santander con funciones Administrativas de Comandante de la Segunda

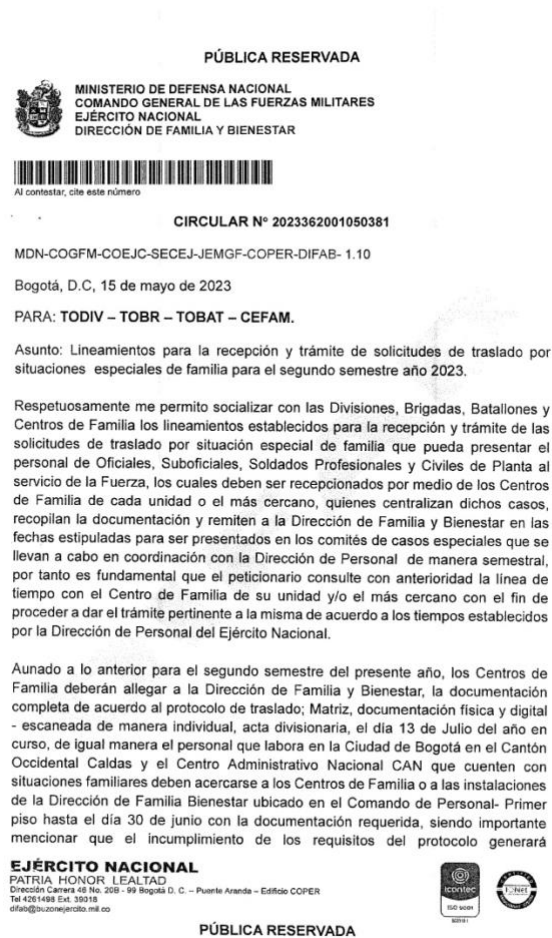
⁵ Ver archivo PDF 005 folio 5

⁶ Ver archivo PDF 005 folio 6

División⁷, por el Jefe del Estado Mayor y Segundo Comandante Trigésima⁸ y por el Comandante Batallón de Artillería de Campaña No. 30 “Batalla de Cúcuta”⁹

Recalca la accionada en su respuesta que cumplida la orientación, asesoría y recepción de la documentación correspondiente para el estudio del traslado, procedieron a remitir para su competencia a la DIFAB según ...Circular No. 2023362001050381 de fecha 15 mayo del 2023 vigente al momento envió de documentación “Las solicitudes de traslados por situación especial de familia aprobadas por el comité divisionario deben ser allegadas a DIFAB, con el fin de ser expuestas ante comité de traslados de acuerdo a la disposición de la Dirección de Personal. La DIPER se reserva el derecho de tomar o no en cuenta las situaciones expuestas por la DIFAB como condición especial que amerite el traslado.”...

Dicha circular¹⁰ fue remitida junto con la respuesta y en ella se establece el protocolo para solicitudes de traslado por situaciones especiales de familia.



Allí establece la competencia tanto dela **CENTRO DE FAMILIA MILITAR BR30** y a la **DIRECCIÓN DE FAMILIA Y BIENESTAR del EJÉRCITO NACIONAL**.

⁷ Ver archivo PDF 005 folio 8
⁸ Ver archivo PDF 005 folio 9
⁹ Ver archivo PDF 008 folio 10
¹⁰ Ver archivo PDF 010 folios 6-10

CIRCULAR N° 2023362001050381 /MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIFAB-1.10

pertenece. (Anexar en el respectivo oficio, datos de contacto como: dirección, número telefónico y correo electrónico).

5. Anexar documentos que soporten la situación especial de familia por la cual solicita ser trasladado, tales como:
- 5.1 Copia del registro civil de matrimonio o escritura pública en la cual se declara la unión marital de hecho para determinar el vínculo conyugal en caso de ser casado o vivir en unión libre y/o copia del registro civil de nacimiento de los hijos para establecer el vínculo filial, en caso de tenerlos.
- 5.2 Los militares o civiles al servicio de la fuerza que soliciten traslado por enfermedad de un familiar deben estar dentro del parentesco de primer grado de consanguinidad (Padres – Hijos) y primero de afinidad (Cónyuges- Compañeros Permanentes), así mismo, la documentación aportada por el solicitante deberá ser evaluada por el médico de medicina laboral quien brindara un concepto en el comité realizado en las diferentes divisiones, para esto **copia de historia clínica (últimos tres meses)**,el solicitante debe aportar donde se establezca el diagnóstico médico actual del familiar afectado.
- 5.3 En caso de custodia debe anexar la documentación expedida por los entes públicos o privados competentes, dicha documentación será analizada por los asesores jurídicos especialistas en familia de cada CEFAM.

Nota: El solicitante debe tener una copia escaneada de los soportes de la solicitud que presenta ante el CEFAM o DIFAB.

6. El Centro de Familia Militar deberá realizar una visita domiciliaria interdisciplinaria verificando la situación expuesta por el peticionario. (Dicho informe debe ser presentado en formato de Informe técnico psicosocial, el cual debe ser firmado por los profesionales intervinientes y se entregara única y exclusivamente a la DIFAB), de igual manera, deben remitir el formato de visita domiciliaria diligenciado.
7. De acuerdo con la Directiva de Personal No 1032 de 2016 Anexo F, Punto A Traslados, Ítem 4,10 se indica que: *"En cabeza del Jefe de Estado Mayor de cada División, se debe constituir un comité conformado por el Oficial de personal, Asesor Jurídico, Oficial Divisionario de Medicina Laboral y Oficina*

EJÉRCITO NACIONAL
PATRIA HONOR LEALTAD
Dirección Carrera 46 No. 208 - 99 Bogotá D. C. - Puente Aranda - Edificio COPER
Tel 4261498 Ext. 39018
difab@buzonmilitar.mil.co



CIRCULAR N° 2023362001050381 /MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIFAB-1.10

pertenece. (Anexar en el respectivo oficio, datos de contacto como: dirección, número telefónico y correo electrónico).

5. Anexar documentos que soporten la situación especial de familia por la cual solicita ser trasladado, tales como:
- 5.1 Copia del registro civil de matrimonio o escritura pública en la cual se declara la unión marital de hecho para determinar el vínculo conyugal en caso de ser casado o vivir en unión libre y/o copia del registro civil de nacimiento de los hijos para establecer el vínculo filial, en caso de tenerlos.
- 5.2 Los militares o civiles al servicio de la fuerza que soliciten traslado por enfermedad de un familiar deben estar dentro del parentesco de primer grado de consanguinidad (Padres – Hijos) y primero de afinidad (Cónyuges- Compañeros Permanentes), así mismo, la documentación aportada por el solicitante deberá ser evaluada por el médico de medicina laboral quien brindara un concepto en el comité realizado en las diferentes divisiones, para esto **copia de historia clínica (últimos tres meses)**,el solicitante debe aportar donde se establezca el diagnóstico médico actual del familiar afectado.
- 5.3 En caso de custodia debe anexar la documentación expedida por los entes públicos o privados competentes, dicha documentación será analizada por los asesores jurídicos especialistas en familia de cada CEFAM.

Nota: El solicitante debe tener una copia escaneada de los soportes de la solicitud que presenta ante el CEFAM o DIFAB.

6. El Centro de Familia Militar deberá realizar una visita domiciliaria interdisciplinaria verificando la situación expuesta por el peticionario. (Dicho informe debe ser presentado en formato de Informe técnico psicosocial, el cual debe ser firmado por los profesionales intervinientes y se entregara única y exclusivamente a la DIFAB), de igual manera, deben remitir el formato de visita domiciliaria diligenciado.
7. De acuerdo con la Directiva de Personal No 1032 de 2016 Anexo F, Punto A Traslados, Ítem 4,10 se indica que: *"En cabeza del Jefe de Estado Mayor de cada División, se debe constituir un comité conformado por el Oficial de personal, Asesor Jurídico, Oficial Divisionario de Medicina Laboral y Oficina*

EJÉRCITO NACIONAL
PATRIA HONOR LEALTAD
Dirección Carrera 46 No. 208 - 99 Bogotá D. C. - Puente Aranda - Edificio COPER
Tel 4261498 Ext. 39018
difab@buzonmilitar.mil.co



de Familia, los cuales analizaran cada uno de los casos especiales en su unidad", por lo anterior se infiere que los casos que no sean viables en dicho comité no deben continuar el proceso y no deben ser remitidos al Comando de Personal, Dirección de Familia y Bienestar.

- **Nota: Las Unidades Operativas Mayores junto con los Centros de Familia Militar de su jurisdicción deben hacer llegar a Dirección de Familia y Bienestar el acta de reunión del comité realizado, en donde se evidencien los casos especiales de familia aprobados y los no aprobados en el mismo, con los respectivos soportes del personal seleccionado para continuar el proceso. Es así, que el mencionado comité responde por la recepción, análisis y verificación de la información suministrada, generando un primer filtro de los casos de familia prioritarios para considerar en un planeamiento de traslados.**

8. Las solicitudes de traslado por situación especial de familia aprobadas por el comité Divisionario deben ser allegadas a la DIFAB, con el fin de ser expuestas ante el comité de traslados de acuerdo a disposición de la Dirección de Personal.

9. La DIPER se reserva el derecho de tomar o no en cuenta las situaciones expuestas por la DIFAB como condición especial que amerite el traslado.

10. Cabe mencionar que la documentación presentada cuenta con tres meses de vigencia a partir de la fecha de expedición de lo contrario, el peticionario deberá volver a tramitar todos los soportes con fecha actual.

Se requiere que las unidades a todo nivel garanticen los medios (Vehículos y acompañamiento de ser necesario) a los equipos interdisciplinarios de los Centros de Familia con el fin de verificar las situaciones expuestas por los solicitantes por medio de la realización de visitas domiciliarias presenciales y con ello poder ser expuestos en el Comité de la Dirección de Personal – Sección Traslados en el cual participan diferentes dependencias, conformando un equipo interdisciplinario (DIPER – DISAN - DIFAB), quienes dentro de su competencia funcional emiten el concepto aplicable a la situación especial de familia, para que finalmente sea la Dirección de Personal del Ejército Nacional, la que decida sobre las solicitud de traslados del personal militar y/o civil al servicio de la fuerza.

EJÉRCITO NACIONAL
PATRIA HONOR LEALTAD
Carretera Panamá - Colón, Km. 20.5 - Zona Industrial, D. C. - Edificio COPER
Tel 4361488 Ext. 34018
difer@ejercitonacional.mil.co



PÚBLICA RESERVADA

Podemos observar entonces que el trámite establecido a las entidades a las cuales se le impuso la orden judicial a través del amparo constitucional, fueron debidamente adelantados (numerales 1 al 7 de la circular relacionada) remitiendo la documentación a la competente para decidir sobre el asunto:

...Nota: Las Unidades Operativas Mayores junto con los Centros de Familia Militar de su jurisdicción, deben hacer llegar a Dirección de Familia y Bienestar el acta de reunión del comité realizado, en donde se evidencien los casos especiales de familia aprobados y los no aprobados en el mismo, con los respectivos soportes del personal seleccionados para continuar con el proceso. Es así, que el mencionado comité responde por la recepción, análisis y verificación de la información suministrada, generando un primer filtro de familia prioritario para considerar en un planeamiento de traslados...

Así las cosas, nos encontramos frente a un cumplimiento a lo ordenado por esta Unidad Judicial por parte de las accionadas, de adelantar el trámite de la solicitud que elevara el accionante de ser estudiado el caso del su traslado conforme a los motivos que esbozara para tal evento. No podemos obviar el hecho que frente a cada trámite aún en los casos como el que nos ocupa, se debe cumplir con un procedimiento ya establecido, pues el punto tratado en el fallo, es que las accionadas no le habían dado trámite a la petición de traslado, por cuanto según aquellas no lo había solicitado dentro del periodo de tiempo que lo establece la reglamentación. Además de ello, debemos determinar que estas clases de decisiones amerita un estudio de quien le compete tomar la decisión, y que en este caso sería que una vez recibida la documentación respectiva por la DIFAB debe exponerla a la Dirección de Personal DIPER quien es en últimas la que determina si acepta la propuesta de traslado efectuada.

Hasta este instante, se comprueba el cumplimiento de la orden emanada por esta Judicatura a la accionada en el sentido de lo consignado en la parte motiva de la decisión en la que se señaló:

“...se tutelarán los derechos fundamentales a la familia, petición y debido proceso del actor ALEJANDRO RENGIFO VIVAS y el menor N.A.R.O., y en consecuencia, se le ORDENARÁ al CENTRO DE FAMILIA MILITAR BR30 y a la DIRECCIÓN DE FAMILIA Y BIENESTAR del EJÉRCITO NACIONAL, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de la procedan, dentro del ámbito de sus competencias, a iniciar el proceso traslado o reconsideración del mismo por situaciones familiares especiales, de conformidad con las directivas permanentes N° 0222 del 2017 y

Nº 1032 de 2016, sin exigirle al actor que dicha solicitud sea presentada en las fechas indicadas en las mismas. Por lo tanto, deberán orientarlo en el proceso de solicitud de traslado por situación familiar especial, activar la ruta respectiva y realizar la visita domiciliaria interdisciplinaria y/o remisión respectiva, para la verificación eficiente por parte de CEFAM.”

No puede entonces esta Unidad Judicial, tomar otra decisión diferente a la de ABSTENERSE a dictar sanción alguna, pues efectivamente la accionada ha procurado el cumplimiento de la sentencia de tutela, por lo que no es posible efectuar un reproche subjetivo de incumplimiento a la accionada y, en consecuencia, carece de sentido aplicar sanción alguna por desacato en el sub lite, como quiera que el desacato avizorado por la accionante no se encontró acreditado.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanción alguna por desacato conforme a lo expresado en la anterior motivación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados lo resuelto en el presente proveído, y proceder a **ARCHIVAR** la presente actuación, previo las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

ACCIÓN:	TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	54-001-31-05-003-2023-00049-00
CCIONANTE:	CLARA INÉS MONTAGUT A. agente oficioso de CLARA YAJAIRA CÁCERES MONTAGUT
ACCIONADOS:	NUEVA EPS
DECISIÓN:	SENTENCIA

SENTENCIA TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos facticos de la acción:

La señora **CLARA INES MONTAGUT ANGARITA**, actuando como agente oficioso de su hija **CLARA YAJAIRA CÁCERES MONTAGUT** refiere que a su hija el día 31 de enero, le practicaron una cirugía en la ciudad de Bucaramanga por una fractura de fémur distal derecho. Por ello solicitaron viáticos pero que no atendieron su solicitud, por lo que tuvo que acudir a un préstamo para solventar los gastos para la asistencia a la cita de la cirugía. Que los gastos en que incurrió fueron de \$471.995. Y en vista que tenía programada cita para el día 21 de febrero solicita se le reconozcan dichos viáticos.

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

La parte actora invoca como vulnerados sus derechos fundamentales a la Salud y a la Vida por parte de la accionada **NUEVA EPS**.

1.3. Pretensiones:

En amparo de los derechos invocados como vulnerados, **CLARA INES MONTAGUT ANGARITA**, actuando como agente oficioso de su hija **CLARA YAJAIRA CÁCERES MONTAGUT** pretende le se le ordene a la **NUEVA EPS**, le reconozca los viáticos que canceló para cumplir con la cita de su agenciada a la cirugía programada en la ciudad de Bucaramanga, y el reconocimiento de los que se necesiten para la cita posterior para control de la cirugía.

1.4. Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela se presentó el día 09 de febrero del año en curso, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este Despacho, mediante proveído de la misma fecha se dispuso su admisión y vinculación de la **NUEVA EPS**, notificando tal actuación para garantizar su derecho a la defensa.

Cumpléndose la ritualidad de notificación a las accionadas el día 12 de febrero de 2024 mediante oficio No. 0187 al correo electrónico de la accionada.

Johanna.guerrero@nuevaeps.com.co – notificacionestutelas@nuevaeps.com.co

1.5. Posición del extremo pasivo de la Litis:

1.5.1. De lo expuesto por la NUEVA EPS

La **DRA. KEILA PATRICIA RODELO JARABA**, en calidad de apoderado especial de la **NUEVA EPS**, da respuesta a la presente acción indicando en primer lugar que, al verificar el estado de afiliación en el sistema integral de **NUEVA EPS**, se confirma que la agenciada esta activó en el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el Régimen Subsidiado. En relación con los reembolsos de dineros señala que no es procedente por vía de tutela ya que existe otros medios idóneos para reclamar, como es la justicia laboral, por o que se debe abstenerse de emitir pronunciamiento al respecto conforme dice, reiterarlo la jurisprudencia.

Además aduce que los gastos solicitados conforme a los pronunciamientos jurisprudenciales limita al juez constitucional acceder a ello, por lo que considera se debe declarar la improcedencia por cuanto la acción de tutela solo procede para amenazas o vulneraciones de derechos fundamentales, no para obligaciones económicas, y concluye que la solicitud del accionante debe ser estudiada y definida por la jurisdicción ordinaria laboral en lugar de la acción de tutela.

Finalmente, pide que no se acceda a la pretensión del pago o reembolso, así como que se deniegue el reconocimiento del suministro de transporte, alimentación y Hospedaje futuros por cuanto no se evidencia solicitud médica especial sobre ello por los médicos tratantes. Por ello pide sea declarada la improcedencia de la presente acción

1.6. De las pruebas relevantes aportadas por las partes

1.6.1. De las allegadas por la Accionante

- Autorización de Servicios expedidos por la **NUEVA EPS** a la agenciada¹.
- Ordenes Clínicas para consulta de control o de seguimiento por especialista en ortopedia y traumatología².
- Historia clínica a nombre de la accionante³.
- Pantallazo de correo electrónico remitido con la programación consulta de ortopedia ⁴
- Factura Electrónica de venta expedida por el Hotel Turista Real de Bucaramanga por concepto de alojamiento⁵.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la agenciada⁶.
- Tiquetes de transporte de la empresa COPETLAN y EXTRA RAPIDOS LOS MOTILONES⁷.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la agente oficiosa⁸

1.6.2. De las allegadas por las Accionadas

1.6.2.1. NUEVA EPS

- No anexan pruebas.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta instancia resolver los siguientes problemas jurídicos:

- (i) Establecer si *¿las accionadas **NUEVA EPS**, vulneran los derechos fundamentales a la Salud y a la Vida de la agenciada, al no reconocer el reembolso de los gastos dinerarios*

¹ Ver archivo PDF 002 folio 3
² Ver archivo PDF 002 folio 5
³ Ver archivo PDF 002 folios 7-12
⁴ Ver archivo PDF 002 folio 13
⁵ Ver archivo PDF 002 folio 15-17
⁶ Ver archivo PDF 002 folio 18
⁷ Ver archivo PDF 002 folio 19
⁸ Ver archivo PDF 002 folio 20

- en los que incurrió la accionante para poder acudir a la cita autorizada por la accionada **NUEVA EPS** con el especialista en ORTOPEDIA en la ciudad de Bucaramanga?
- (ii) Que se le ordene a la accionada reconocerle los viáticos de las citas a las que tenga que comparecer la agenciada fuera de la ciudad de su residencia?
 - (iii) Determinar si ¿resulta improcedente la presente acción de tutela para solicitar el reembolso y pagos correspondientes a los viáticos (transporte, alojamiento y alimentación)?

2.2. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

Considera esta Unidad Judicial que en el caso sub examine, que se debe declarar la improcedencia de la presente acción tras el amparo del derecho fundamental a la salud invocado por la accionante a través de su agente oficiosa, por cuanto se trata de reclamaciones económicas por reembolsos de dineros invertidos por la accionante para el traslado las circunstancias de vulnerabilidad en la que se encuentra dada su calidad de madre cabeza de familia y afiliada al régimen subsidiado.

2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

2.3.1.01. Generalidades de la acción de tutela:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, a través del cual, toda persona puede reclamar ante el juez competente la “*protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”. (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que “la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, **que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales**” (Negrilla fuera de texto). Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

2.2.1.3. Análisis formal o de procedencia de la acción de tutela

Tiene clara esta Unidad Judicial en lo atinente con la procedencia de la presente acción, como quiera que la **legitimación es clara por activa**, en la medida que, en favor de la accionante a través de la agente oficiosa, se plasmó el derecho que tiene de acceder a la reclamación de los servicios de salud integral con ocasión al tratamiento que le realizan por fractura distal abierta derecha. **Por pasiva** se cumple igualmente, en consideración a que según la normativa que rodea el caso concreto, la entidad demandada tienen competencia en el trámite administrativo previo al reconocimiento y/o autorizaciones a efecto de que la accionante reciba la atención debida en el lugar donde le sea dispuesto para el mejoramiento de su salud.

También encontramos que se supera la **subsidiaridad**, porque de acuerdo a derecho fundamental de la salud el Legislador procura su protección y con más respaldo con aquellas personas que dada su situación socio económica se encuentra en estado vulnerable.

Y también se cumple **la inmediatez**, porque la accionante si bien es cierto acudió a este mecanismo con posterioridad a la realización del procedimiento el día 31 de enero de 2024 con el fin de recibir el reembolso de los gastos cancelados para la asistencia a la cita de cirugía en la ciudad de Bucaramanga en la Clínica Oftalmológica de Santander FOSCAL, por lo que habiendo concurrió a este mecanismo el 05 de febrero de 2024, por lo que lo hizo dentro del plazo de 6 meses que por regla general establece la jurisprudencia, como término razonable para la invocación de este excepcional mecanismo. Ese motivo es suficiente para concluir que la accionada actuó a término en procurar la protección de sus garantías constitucionales.

2.2.1.4. Del Derecho fundamental a la Salud:

La H. Corte Constitucional en reiterada ocasiones ha creado una línea jurisprudencial en relación con la procedencia de adquirir la protección del derecho a la salud por intermedio de la acción de tutela, en la cual se ha indicado que el derecho a la salud es de arraigo fundamental al ser humano, por este motivo es deber tanto del Estado, como de los particulares comprometidos con la prestación del servicio público de salud, desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho³².

El derecho fundamental a la salud, ha sido definido como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.”³³ Esta definición indica la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones de dignidad, toda vez que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales; así lo ha indicado el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: “La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos”

De igual manera, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido presupuestos para la procedencia del amparo del derecho a la salud por vía de tutela, estableciendo que deben presentarse los siguientes casos: “(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.”³⁴

2.4. Análisis del caso en concreto:

La señora **CLARA INÉS ORTEGA ANGARITA**, actuando como agente oficiosa para los intereses de la señora **CLARA YAJAIRA CÁCERES MONTAGUT** presentó escrito de tutela en aras de conseguir de la accionada **NUEVA EPS** le reembolse los dineros en los que incurrió como gastos para el transporte de su hija, acá agenciada, a fin de acudir a la cita programada para el día 31 de enero de 2024 en la ciudad de Bucaramanga en la CLÍNICA FOSCAL donde le realizaron una cirugía reconstructiva de miembro inferior derecho; y adicionalmente que, se le otorguen los viáticos correspondientes al transporte, alojamiento y alimentación para atender las citas que le han programado.

Soporta la solicitud del reembolso con los siguientes documentos:

Dentro del planteamiento esbozado por la accionada en su respuesta, es bajo el entendido que lo que pretende la accionante es el reconocimiento económico por un pago, o mejor dicho el reembolso por vía de tutela de dineros que invirtió la accionante en el traslado y estadía en la ciudad de Bucaramanga con ocasión a la cita que le fuera autorizada.

Frente a ese medio ordinario que señala la accionada, le asiste a la accionante para buscar la protección de su derecho, esto es, por la vía de la jurisdicción ordinaria laboral, la reclamación de los dineros que invirtió como gastos para la atención a la cita médica y posterior cirugía.

Ahora bien, encontramos que el artículo 86 de nuestra Carta nos señala que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y residual y que no procede cuando exista otro mecanismo judicial. Más sin embargo, si se logra evidenciar dentro del contenido tutelar que dicho mecanismo fuera ineficaz con relación a la afectación a los derechos incoados y se propongan como mecanismo transitorio y a fin de evitar un perjuicio irremediable, se procederá a su estudio.

Se ha decantado jurisprudencialmente que el reconocimiento por parte de la EPS de los gastos por concepto de viáticos, alimentación y estadía, por regla general, no se cataloga como una prestación de servicio de salud, entendiéndose que la pretensión principal de esta acción de tutela que nos ocupa, no es otra que una pretensión eminentemente patrimonial, lo que generalmente se negaría.

Al respecto la Corte señaló:

... "Así, en sentencia T-104 de 2000 la Corte señaló: ... En cuanto a la pretensión relacionada con el reembolso de dineros gastados (...), en repetidas oportunidades la jurisprudencia constitucional a sostenido que, en casos como en el presente la tutela sólo procede cuando la acción u omisión de la entidad encargada de prestar el servicio público de salud, amenaza o vulnera derechos fundamentales, en manera alguna para definir obligaciones en dinero, cuyo pronunciamiento corresponde a la jurisdicción ordinaria. En consecuencia, no es posible obtener por vía de tutela el pago de dichas sumas, dado que existe un mecanismo alternativo de defensa judicial, al cual se deberá acudir (...) si considera que se tiene derecho a dicho reconocimiento... Por consiguiente, esta Sala de Revisión reitera una vez más que la tutela no procede para resolver controversias sobre derechos prestacionales u obligaciones dinerarias...

Así las cosas, se puede apreciar que estas pretensiones económicas no son justificaciones para poder establecer la existencia de una vulneración a un derecho fundamental, pero lo que si se genera es fundamentación de una de las causales de improcedencia, como es la verificación de que a quien acude a su reclamo le asiste otro medio de defensa administrativo o judicial, pues ello materializa el carácter subsidiario de esta acción.

Ahora bien, en cierta manera la agente oficiosa, solicita el reconocimiento de los viáticos de transporte, alimentación y alojamiento para su agenciada cuando así lo requiera para acudir a citas que le sean programadas.

Se observa de las pruebas allegadas a la presente acción, que en la historia clínica del 01 de febrero de 2024 emitida por la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER, se le ordenó a la accionante cita de control por ortopedia en 15 días; que conforme a lo indicado en el escrito de tutela estaba programada para el día 21 de febrero de los cursantes.

Con relación al reconocimiento de los viáticos para el transporte en la Sentencia T-159/2019, la Corte Constitucional señala que la EPS debe asumir los costos del traslado de un acompañante cuando: **...(i) se constate que el usuario es “totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento”; (ii) requiere de atención “permanente” para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas; y (iii) ni él ni su núcleo familiar tengan la capacidad económica para asumir los costos y financiar su traslado...** (Negrilla fuera de texto)

Dentro de la documentación que se tiene como soporte probatorio para dar aplicación a los requisitos antes mencionados, solo encontramos la historia clínica de la atención que recibiera la agenciada en la CLÍNICA FOSCAL en donde le practicaron CXA RECONSTRUCTIVA MULTIPLE OSTEOTOMIA Y O FIJ INTERNADISPOS DE FIJACION U OS FEMUR TIBIA Y PERONE TRASFER TENONOTOMIA y dentro de esta no existe disposición del médico tratante la dependencia total de un tercero para que la agenciada realice su desplazamiento, menos aún para el cumplimiento de posteriores citas de control luego que le realizaran la cirugía en mención. Igualmente,

tampoco se tiene establecido que la señora CÁCERES MONTAGUT tenga un impedimento a tal punto que requiera atención permanente como garantía de su integridad física; por lo que al no acreditarse un presupuesto esencial para el reconocimiento de los viáticos se denegará la petición referida.

Además, debido a que dicha cita se programó para el 21 de febrero de 2024, operaría la figura de improcedencia por carencia actual de objeto por daño consumado, respecto el cual, la Corte Constitucional en la Sentencia T-038 de 2019 indicó “Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria.”

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela para reclamar el reembolso de los dineros que invirtió y que solicito en esta acción.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2024-00008-00
PROCESO: ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: MARTHA LIZARAZO RINCÓN
ACCIONADAS: UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS -U.A.R.I.V.-
ASUNTO: SENTENCIA

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos facticos de la acción:

La señora **MARTHA LIZARAZO RINCÓN** expresa dentro del escrito de tutela que es víctima del conflicto armado interno del cual se dio el homicidio de su hijo **JOSE MIGUEL GONZALEZ LIZARAZO** en hechos sucedidos el 21 de junio de 2021, en el municipio de La Esperanza, departamento de Norte de Santander. Que el día 29 de junio la **UARIV** expidió la resolución 2023-65632 por medio de la cual fue incluida en el RUV como víctimas con ocasión a dicho suceso.

A pesar de ello no se le ha reconocido la medida de indemnización administrativa a la cual tiene derecho. Adicionalmente, el día 13 de diciembre del 2023 señala que elevó un derecho de petición donde pedía a la accionada la entrega de la ayuda humanitaria como respaldo a la Ley 1448, además del reconocimiento y pago de la indemnización por el hecho victimizante del homicidio de su hijo, pero a la fecha no ha recibido respuesta y desconoce del trámite surtido a dicha petición.

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

La parte actora invoca como vulnerado su derecho fundamental de Petición por parte de la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS - U.A.R.I.V.-**.

1.3. Pretensiones:

En amparo del derecho invocado como vulnerado, la accionante pretende que esta Unidad Judicial

- (i) *Se ordene a la entidad accionada que en el menor tiempo posible le dé respuesta clara, de fondo y congruente a la petición formulada el 13 de diciembre de 2023 radicada a través del correo electrónico servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co.*
- (ii) *Que se ordene el amparo de aquellos derechos fundamentales no invocados como amenazados, violados y/o vulnerados.*

1.4. Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela se presentó el día 12 de febrero del año en curso, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este Despacho, mediante proveído de la misma fecha se dispuso su admisión y vinculación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS -U.A.R.I.V.-**, notificando tal actuación para garantizar su derecho a la defensa.

Cumpléndose la ritualidad de notificación a la accionada el día 13 de febrero de 2024 mediante oficio No. 0197 al correo electrónico de la accionada.

tificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co
notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co

1.5. Posición del extremo pasivo de la Litis:

La Dra. **GINA MARCELA DUARTE FONSECA**, en calidad de representante judicial de la **U.A.R.I.V.**, refiere que frente a la petición interpuesta por la señora MARTHA LIZARAZO RINCON, dice fue contestada mediante comunicación Rad No. 2023-2177619-1 de fecha 20-12-2023 y alcance a la comunicación inicial Código Lex 7855657, remitida al correo electrónico, como señala constar en comprobante de envío esa entidad.

Luego entonces, para la accionada el derecho de petición invocado en el presente asunto fue contestado atendiendo los requerimientos de la peticionaria, conforme el marco normativo vigente y a los precedentes verticales decantados por la jurisprudencia de las Altas Cortes, con especial atención aquella emanada de la Corte Constitucional.

Que en efecto con la contestación emitida, la vulneración que la actora manifestó haber sufrido por parte de esta Entidad, se encuentra configurada como un hecho superado; y que esa afirmación se sustenta en lo siguiente: *la respuesta administrativa al accionante fue clara, precisa y congruente con lo solicitado y resolvió de fondo cada planteamiento descrito, razón por la cual no habría un sustento para tutelar un derecho que ya se encuentra satisfecho o protegido, argumentos que de manera respetuosa solicito sean tenidos en cuenta por el Despacho al momento de proferir sentencia.*

1.6. De las pruebas relevantes aportadas por las partes

1.6.1. De las allegadas por la Accionante

- Copia de la cédula de ciudadanía a nombre de la accionante¹
- Capture del correo enviado a la accionada del derecho de petición de fecha 13/12/2023²
- Contenido del derecho de petición que remitiera la accionada a la entidad accionantes³
- Aportó como anexos las cédulas de ciudadanía de **MYRIAM GUADALUPE CAICEDO QUIÑONEZ** y **JAVIER MARTIN CAICEDO QUIÑONEZ**⁴.

1.6.2. De las allegadas por las Accionadas U.A.R.I.V.

- Respuesta dada por la accionada al derecho de petición de fecha 20/12/2023⁵.
- Alcance a la respuesta al derecho de petición de fecha 14/02/2024⁶.
- Prueba del envío al correo electrónico de la accionante de la respuesta al derecho de Petición de fecha 14/02/2024⁷

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta instancia resolver los siguientes problemas jurídicos:

- (i) Establecer si *¿la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS -U.A.R.I.V.**, vulnera el derecho fundamental de Petición de la accionante, al no dar respuesta conforme a los parámetros jurisprudenciales del escrito remitido al correo electrónico de la accionada de fecha 13 de diciembre de 2023?*
- (ii) *O si por el contrario, se deberá declarar la improcedencia de la presente acción por darse la carencia actual de objeto por hecho superado?*

2.2. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

Considera esta Unidad Judicial que en el caso sub examine, se considera que se debe declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta que de las pruebas allegadas por la **UARIV** se puede establecer que procedió a dar una respuesta de manera clara, precisa y congruente con relación a la petición que elevara la accionante **MARTHA LIZARAZO RINCON** con relación a la entrega de la ayuda humanitaria conforme a la Ley 1448 y el reconocimiento de la indemnización por el hecho de ser víctima del conflicto arado.

2.3. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

¹ Ver archivo PDF 002 folio 5

² Ver archivo PDF 002 folio 6

³ Ver archivo PDF 002 folios 7-10

⁴ Ver archivo PDF 002 folios 13-16

⁵ Ver archivo PDF 006 folios 9-10

⁶ Ver archivo PDF 006 folios 11-17

⁷ Ver archivo PDF 006 folios 18-19

2.3.1.1. Generalidades de la acción de tutela:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, a través del cual, toda persona puede reclamar ante el juez competente la “protección inmediata de sus derechos fundamentales, **cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados** por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que “la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, **que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales**” (Negrilla fuera de texto). Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

2.3.1.2. Análisis formal o de procedencia de la acción de tutela

Esta Unidad Judicial señala en lo atinente con la procedencia de la presente acción, como quiera que la **legitimación es clara por activa**, en la medida que, en favor de la accionante se plasmó el derecho que tiene de acceder a la reclamación de recibir de la administración una respuesta clara, precisa y congruente con ocasión a su interés de tener conocimiento del reconocimiento como víctima que le había otorgado la accionada, por motivo del homicidio a que fuera víctima su hijo **JOSE MIGUEL GONZALEZ LIZARAZO** en hechos sucedidos el 21 de junio de 2021, en el municipio de La Esperanza.

Por pasiva se cumple igualmente, en consideración a que según la normativa que rodea el caso concreto, la entidad demandada **UARIV** tienen competencia en el trámite administrativo de acuerdo a las disposiciones legales y a efecto de que la accionante reciba la indemnización económica por ser víctima reconocida del conflicto armado.

También encontramos que se supera la **subsidiaridad**, porque de acuerdo a derecho fundamental de la salud el Legislador procura su protección y con más respaldo con aquellas personas que dada su situación socio económica se encuentra en estado vulnerable, mas el evento que ante el reconocimiento mencionado, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional cuando recalca: *La Sala reitera la subregla jurisprudencial conforme con la cual la acción de tutela es el medio idóneo y eficaz para exigir la garantía de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto, en casos como el que es objeto de pronunciamiento en el que se invoca la protección del derecho de petición*⁸.

De igual manera se cumple **la inmediatez**, porque la accionante acudió a este mecanismo luego de radicar su derecho de petición el día 13 de diciembre de 2023, con el fin de recibir respuesta pronta la entrega de la medida de indemnización administrativa y la tutela fue interpuesta el 12 de febrero de 2024, tiempo que se estima razonable para acudir al juez de tutela.

2.3.1.3. Derecho fundamental de petición:

8 Sentencia T-377 de 2022

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Al respecto, en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibir las o se abstengan de tramitarlas; (ii) **la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo**; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

Así mismo, en la Sentencia T-146 del 2012 el máximo tribunal Constitucional dispuso que:

“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.” (Negrilla del Despacho)

2.3.1.4. Carencia actual de objeto por hecho superado.

La naturaleza de la acción de tutela es garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. Por lo que cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, bien porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, por lo que la acción constitucional deja de ser un mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

Frente a ello encontramos, la sentencia T-308 de 2003, la cual ha indicado lo siguiente:

“[...] al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto,

profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”.

Es pertinente entonces verificar si, en el caso bajo estudio, se encuentra frente a la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, para así establecer si existió o no vulneración del derecho fundamental de petición del accionante.

2.4. Análisis del caso en concreto:

Cono se observa del escrito de tutela encontramos que la señora **MARTHA LIZARAZO RINCÓN**, acude a la **UARIV** el 13 de diciembre de 2023, mediante derecho de petición remitido por correo electrónico

Capture correo enviado



Con el antecedente que la entidad accionada el 29 de unió de 2023 con Resolución 2023-65632 la incluyó en el Registro Único de Víctimas RUV, por el homicidio de su hijo JOSÉ MIGUEL GONZALEZ LIZARAZO. Y respecto a ello solicita entonces, la entrega (i) de la ayuda humanitaria (Ley 1448 de 2011), y, (ii) se le reconozca la medida de indemnización administrativa.

Pues bien, tal y como lo señaló la accionada en su respuesta, existe diferencia entre una y otra solicitud, y procedimientos igualmente desemejantes.

En lo que tiene que ver con la **ayuda humanitaria**, existen dos situaciones por las que se reconocen dicha ayuda, y esto lo regula la mencionada Ley 1448 de 2011, Decreto Reglamentario 4800 de 2011, incorporado en el Decreto Sectorial 1084 de 2015, *que ha diferenciado la entrega de la atención humanitaria para víctimas de desplazamiento forzado, y la ayuda humanitaria para víctimas de hechos diferentes al desplazamiento forzado*. Enmarcándose lo sucedido a la accionante en esta última situación. Y con relación a ello se establecieron ciertas reglas necesarias de cumplir conforme al artículo 1º de la Resolución 2349 de 2012, el cual marca entre otras que:

(...)

d. Para la entrega de la ayuda se tendrá en cuenta el contexto en el daño se produjo, la afectación, las condiciones especiales que se deriven del lugar de ocurrencia de los hechos victimizantes y el número de personas afectadas por el hecho victimizante.

e. La ayuda será otorgada en aquellos casos en los que se rinde la declaración o se levante el censo en un periodo no mayor a un año de ocurrido el hecho victimizante.

(...)

En este evento dentro de la respuesta que remitiera a la accionante la entidad accionada le puso en conocimiento el motivo por el cual no le era viable reconocerle este beneficio:

Documento firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012



Unidad para las Víctimas

Bogotá D.C.

Señora:

MARTHA LIZARAZO RINCON

EMAIL: LIZMARLIZARAZOR@GMAIL.COM

TELEFONO: 3153246750

Asunto: Alcance a la respuesta al derecho de petición Código Lex: 7855657

M.N. Ley 1448 de 2011

D.I #: 37178206

F-OAP-018-CAR



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **2024-0178815-1**

Fecha: 14/02/2024 19:30:13 PM

Dado lo anterior, nos permitimos informarle que, una vez estudiado su caso, terall e fue posible establecer que su declaración o solicitud no fue presentada dentro del plazo exigido, razón por la cual y dando aplicación al literal e, mencionado, no es viable la entrega de ayuda humanitaria por hechos victimizantes diferentes a desplazamiento forzado⁹

El citado literal e, que hace mención es del artículo 1º de la Resolución 2349 de 2012 ya referenciado que cita:

⁹ Ver archivo PDF 006 folios 16-17

... e. La ayuda será otorgada en aquellos casos en los que se rinde la declaración o se levante el censo en un periodo no mayor a un año de ocurrido el hecho victimizante...

Ahora bien, en lo concerniente al reconocimiento de la indemnización administrativa por el hecho victimizante, la accionada **UARIV** fue concreta señalando las normas que la regulan así como los procedimientos que deben adelantar aquellas personas víctimas del conflicto armado en donde se establece su reglamentación en la 01049 de 2019 y en el que contempla el cumplimiento de unas etapas o fases a saber:

- i) Fase de solicitud de indemnización administrativa
- ii) Fase de análisis de la solicitud.
- iii) Fase de respuesta de fondo a la solicitud.
- iv) Fase de entrega de la medida de indemnización.

Y según lo expresado en la respuesta que le diera la accionada a la acá accionante señora **MARTHA LIZARAZO RINCÓN** ni si quiera se ha iniciado el reconocimiento de la mencionada accionante ni si quiera la primera fase, esto es, *Fase de solicitud de indemnización administrativa* pues no ha llevado a cabo el procedimiento que le señala en el escrito de respuesta para así proceder con dicha fase¹⁰

De lo brevemente analizado, esta Unidad Judicial percibe que la entidad **UARIV** ha cumplido con la formalidad del derecho de petición elevado por la accionante. Si bien es cierto, su respuesta es ajustada a los cánones jurisprudenciales, ésta se dio fuera del término establecido por la ley, puesto que se verifica que sólo hasta el día 14 de febrero de 2024 fue que extendió la respuesta a la accionante, esto es, dos (02) meses y un (01) día posteriores a la petición, lo cual se reprocha frente a esa actitud asumida. Más sin embargo a pesar de esta situación, se encuentra como ya se dijo, una la respuesta de fondo frente a las pretensiones de la petición suscrita por la accionante.

Es menester señalar, tal y como lo señala la jurisprudencia, que el hecho de presentar solicitudes respetuosas a la administración, que se entiende como un derecho de petición, no significa ello, que dicha respuesta debe ser positiva para los intereses de quien la eleva.

Para finalizar debe esta Unidad Judicial señalar, que de las pruebas obrantes y allegadas a las respuestas emitidas por la accionada con sus alegaciones defensivas, no se puede establecer la existencia de vulneración al derecho fundamental invocado como cercenado, toda vez que dentro del pronunciamiento consignado dentro del escrito que le fuera remitido a la accionante, se puede determinar la situación del porqué no fue tenida en cuenta para un beneficio, y los trámites que debe adelantar aquella para poder iniciar con las fases del reconocimiento de la indemnización. Lo anterior, permite fundar el criterio a esta Judicatura de proceder a declarar la improcedencia de la acción por carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

¹⁰ Ver archivo PDF 006 folio 11

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela instaurada por la señora **MARTHA LIZARAZO RINCÓN**, por carencia actual de objeto por hecho superado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00156-00
PROCESO: APERTURA INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: ANA DEL CARMEN GUILLIN actuando como agente oficiosa de DANIEL ANDRÉS GUILLIN
ACCIONADO: EJÉRCITO NACIONAL GRUPO DE CABALLERÍA MECANIZADO NO. 5 "GR. HERMÓGENES MAZA" DE CÚCUTA –ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR CÚCUTA –DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL -SECCIÓN MEDICINA LABORAL.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la señora Juez, el presente Incidente de desacato seguido dentro de la acción de tutela, informándole que no se ha dado respuesta por la entidad accionada del requerimiento que se le hiciera para cumplimiento del fallo de tutela. Se deja constancia que la titular del Despacho se encuentra en escrutinios, no obstante, se continua con el trámite del presente incidente. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE APERTURA INCIDENTE

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente ordenar la apertura del presente incidente de desacato en contra del Brigadier General **EDILBERTO CORTES MONCADA** en su condición **DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** y el mayor **JUAN ANDRES ACEVEDO FONTECHA**, **DIRECTOR ESTABLECIMIENTO SANIDAD MILITAR BAS30**, por incumplimiento del fallo de fecha 22 de junio de 2022proferido dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00156-00**, seguido por **ANA DEL CARMEN GUILLIN** actuando como agente oficiosa de **DANIEL ANDRÉS GUILLIN** contra **EJÉRCITO NACIONAL GRUPO DE CABALLERÍA MECANIZADO NO. 5 "GR. HERMÓGENES MAZA" DE CÚCUTA –ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR CÚCUTA –DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL -SECCIÓN MEDICINA LABORAL** y se ordena correr traslado del mismo por el término de uno (01) día para los fines que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00040-03
REF: CONSIGNACIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES
TRABAJADOR: LUZ MARINA ROJAS FLOREZ
EMPLEADOR: SEGURIDAD ATLAS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la señora Juez, la presente solicitud de prestaciones sociales, radicada bajo el No. 2023-00040-03, informándole que el señor **LUZ MARINA ROJAS FLOREZ** identificado con la C.C. No. 1.091.802.976 solicita la entrega de manera presencial, del depósito judicial No. **451010001021473** con fecha de conversión 26 de febrero de 2024 por la suma de **\$3.539.613.00.**, consignadas por **SEGURIDAD ATLAS**. Así mismo el trabajador anexo a la solicitud, el formato de retiro depósitos y la cedula de ciudadanía. Sírvese disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ORDENA ENTREGA DE TITULO JUDICIAL

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone la entrega del depósito judicial No. **451010001021473** con fecha de conversión 26 de febrero de 2024 de 2024 por la suma de **\$3.539.613.00.** al trabajador **LUZ MARINA ROJAS FLOREZ**.

Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-20243-00037-00
PROCESO: APERTURA INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: IMELDA CAMACHO DE GARCIA
ACCIONADO: FIDUPREVISORA S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la señora Juez, el presente Incidente de desacato seguido dentro de la acción de tutela, informándole que no se ha dado respuesta por la entidad accionada del requerimiento que se le hiciera para cumplimiento del fallo de tutela. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE APERTURA INCIDENTE

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente ordenar la apertura del presente incidente de desacato en contra del **Dr. EDWIN ALFREDO GONZÁLEZ RANGEL** en su condición de **VICEPRESIDENTE DE FONDOS DE PRESTACIONES (e)** de la **FIDUPREVISORA S.A.** y la **Dra. MAGDA LORENA GIRALDO PARRA** en su condición de **DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONÓMICAS** de la **FIDUPREVISORA S.A.**, por incumplimiento del fallo de fecha 15 de febrero de 2024 18 de diciembre de 2023, proferido dentro de la acción de tutela radicada bajo el **No. 54001-31-05-003-2024-00037-00**, seguido por **IMELDA CAMACHO DE GARCIA** contra **FIDUPREVISORA S.A.** y se ordena correr traslado del mismo por el término de uno (01) día para los fines que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2024-00067-00
PROCESO: ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: DRA. MAYERLY MORENO MELO actuando como apoderada judicial del Dr. JOSÉ RENE GARCÍA COLMENARES
ACCIONADAS: JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la señora Juez, la presente Acción de Tutela, informando que fue recibida por REPARTO por correo electrónico de la fecha. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada por la **DRA. MAYERLY MORENO MELO**, quien funge como apoderada judicial del doctor **JOSÉ RENE GARCÍA COLMENARES** en contra de la accionada **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al Debido Proceso, Acceso a la Administración de Justicia, y a la Indevida aplicación de la norma procesal laboral.

Dentro del escrito de tutela la **DRA. MAYERLY MORENO MELO**, señala que actúa como apoderada judicial del doctor **JOSÉ RENE GARCÍA COLMENARES**, sin embargo dentro de los anexos de esta acción se extraña dicho documento facultativo para actuar en nombre del accionante. De acuerdo a la jurisprudencia señala que para interponer una acción de tutela es necesario cumplir con el requisito de la legitimidad por activa, esto es, quien este legitimado para poder interponer el amparo constitucional, requiere de ciertos requisitos, entre ellos, de los que acuden a este mecanismo a través de apoderado judicial señala que: ... (iii) cuando se ejerce este derecho mediante apoderado judicial, esto es, de abogado titulado, previo el otorgamiento del correspondiente poder para ello... Así las cosas, se requerirá a la parte accionante para que proceda a remitir el poder correspondiente.

Como consecuencia de lo anterior, se avoca conocimiento y se dispone:

1°. **ADMITIR** la acción de tutela instaurada por la **DRA. MAYERLY MORENO MELO**, quien manifiesta actuar como apoderada judicial del doctor **JOSÉ RENE GARCÍA COLMENARES** en contra de la accionada **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**.

2°. **SE ABSTIENE DE RECONOCERLE** a la **DRA. MAYERLY MORENO MELO**, personería jurídica como apoderada judicial del doctor **JOSÉ RENE GARCÍA COLMENARES** y se requerirá para que aporte el poder que la faculte para actuar en representación dentro de la tutela.

3°. **INTEGRAR** en el presente contradictorio por pasiva a la señora **SANDRA PATRICIA PEÑARANDA COLMENARES**,

4°. **NOTIFICAR** el inicio de la presente acción de tutela a la accionada **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**, así como a la integrada en el contradictorio señora **SANDRA PATRICIA PEÑARANDA COLMENARES** con el fin de que ejerzan su derecho de defensa, si lo considera pertinente, **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia. Adjúntesele para tal fin copia de este auto y del escrito de tutela con sus anexos.**

5°. **OFICIAR** a la accionada **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**, así como a la integrada en el contradictorio señora **SANDRA PATRICIA PEÑARANDA COLMENARES**, que bajo las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, independientemente si desea ejercer su derecho de oposición o no, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirvan responder frente a los hechos y pretensiones expresados en el escrito de tutela elevada por la **DRA. MAYERLY MORENO MELO**, quien manifiesta actuar como apoderada judicial del doctor **JOSÉ RENE GARCÍA COLMENARES**, exponiendo las razones a que tenga lugar. Aportar toda la documentación e información adicional que haya lugar al caso.

6°. **NEGAR** la medida provisional solicitada por el apoderado judicial del accionante.

7°. **NOTIFICAR** el presente auto a las partes, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

8°. **DAR** el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2024-00068-00
PROCESO: ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: MILER JOSÉ PÉREZ
ACCIONADAS: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la señora Juez, la presente Acción de Tutela, informando que fue recibida por REPARTO por correo electrónico de la fecha. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada por el señor **MILER JOSÉ PÉREZ**, en contra de la accionada **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la Personalidad Jurídica y a la Igualdad.

Como consecuencia de lo anterior, se avoca conocimiento y se dispone:

1°. **ADMITIR** la acción de tutela instaurada por el señor **MILER JOSÉ PÉREZ**, en contra de la accionada **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**.

2°. **NOTIFICAR** el inicio de la presente acción de tutela a la accionada **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, con el fin de que ejerzan su derecho de defensa, si lo considera pertinente, **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia. Adjúntesele para tal fin copia de este auto y del escrito de tutela con sus anexos.**

5°. **OFICIAR** a la accionada **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, que bajo las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, independientemente si desea ejercer su derecho de oposición o no, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirvan responder frente a los hechos y pretensiones expresados en el escrito de tutela elevada por el señor **MILER JOSÉ PÉREZ**, exponiendo las razones a que tenga lugar. Aportar toda la documentación e información adicional que haya lugar al caso.

6°. **NEGAR** la medida provisional solicitada por el apoderado judicial del accionante.

7°. **NOTIFICAR** el presente auto a las partes, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

8°. **DAR** el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00411-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: JOSE REINEL CONTRERAS MURILLO
ACCIONADO: NUEVA EPS Y OTROS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la Sra. Juez, la presente acción de tutela de primera instancia radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2023-00411-00**, informando que la accionada presentó impugnación. Sírvese disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE IMPUGNACIÓN

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Previo a resolver sobre la concesión de la impugnación presentada por la accionada, es preciso señalar que, en este caso, la sentencia dictada dentro de la acción de tutela de la referencia fue notificada a través del correo electrónico el **19 de febrero de 2024**, según la constancia de entrega anexa al expediente.

Por ello, acogiendo el criterio establecido por la actual jurisprudencia respecto a que la notificación personal por correo electrónico que se haga del fallo en este tipo de procesos debe entenderse efectuada luego de los dos días hábiles siguientes al envió del mensaje de datos, conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se entiende que la notificación se surtió el día **21 de febrero de 2024 de 2023**. En consecuencia, el término para impugnar se extiende hasta los tres días siguientes a su notificación, que corresponderían al **22, 23 y 26 de febrero de 2024**, según el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Luego entonces, como quiera que la parte accionada remitió la impugnación por correo electrónico el día 20 de febrero de 2024, se encontraba dentro del término legal para ejercer su derecho a la contradicción y defensa a través del referido recurso.

Teniendo en cuenta el anterior informe se hace procedente **CONCEDER LA IMPUGNACIÓN** interpuesta oportunamente por la accionada contra el fallo de fecha 16 de febrero de 2024 proferido dentro del presente acción de tutela, ante el Honorable Tribunal Superior, Sala Laboral.

Como consecuencia de lo anterior se ordena **REMITIR** el expediente virtual a la **Oficina Judicial** para que sea repartido ante esa Superioridad advirtiéndose que la primera vez que sube a esa instancia, previa relación de su salida en libro radicator y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2024-00039-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: PAULA ANDREA FLÓREZ ZULETA
ACCIONADO: ECOPETROL S.A. - OFICINA DE PAGADURIA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la Sra. Juez, la presente acción de tutela de primera instancia radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2024-00039-00**, informando que la accionante presentó impugnación. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE IMPUGNACIÓN

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Previo a resolver sobre la concesión de la impugnación presentada por la accionante, es preciso señalar que, en este caso, la sentencia dictada dentro de la acción de tutela de la referencia fue notificada a través del correo electrónico el **20 de febrero de 2024**, según la constancia de entrega anexa al expediente.

Por ello, acogiendo el criterio establecido por la actual jurisprudencia respecto a que la notificación personal por correo electrónico que se haga del fallo en este tipo de procesos debe entenderse efectuada luego de los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se entiende que la notificación se surtió el día **22 de febrero de 2024 de 2023**. En consecuencia, el término para impugnar se extiende hasta los tres días siguientes a su notificación, que corresponderían al **23, 26 y 27 de febrero de 2024**, según el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Luego entonces, como quiera que la parte accionante remitió la impugnación por correo electrónico el día 22 de febrero de 2024, se encontraba dentro del término legal para ejercer su derecho a la contradicción y defensa a través del referido recurso.

Teniendo en cuenta el anterior informe se hace procedente **CONCEDER LA IMPUGNACIÓN** interpuesta oportunamente por la accionante contra el fallo de fecha 16 de febrero de 2024 proferido dentro del presente acción de tutela, ante el Honorable Tribunal Superior, Sala Laboral.

Como consecuencia de lo anterior se ordena **REMITIR** el expediente virtual a la **Oficina Judicial** para que sea repartido ante esa Superioridad advirtiéndose que es la primera vez que sube a esa instancia, previa relación de su salida en libro radicator y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez